

24. 547



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA HUELGA EN MEXICO COMO UN  
DERECHO SOCIAL ECONOMICO**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**ALICIA AGUSTINA SANCHEZ LOPEZ**

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA HUELGA EN MEXICO COMO UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO".

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

A. - MUNDIALES.

- a). - Egipto
- b). - Grecia
- c). - Roma
- d). - Edad Media
- e). - Francia
- f). - Inglaterra
- g). - Alemania
- h). - Italia
- i). - Siglo XIX

B. - EN MEXICO.

- a). - Concepto y Actitud de los Legisladores de 1857 en relación con la huelga.
- b). - Huelgas más importantes.
- c). - Nacimiento de un Derecho de Clases.

CAPITULO SEGUNDO.

DIFERENTES TEORIAS O CONCEPTOS CON RESPECTO DE LA HUELGA.

- a). - Primeros Conceptos.

- b).- Conceptos Contemporáneos
- c).- Concepto Legal

### CAPITULO TERCERO.

#### LA HUELGA COMO UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

- a).- La Huelga a la Luz de la Teoría Integral.
- b).- La Huelga como un Derecho Social.
- c).- La Huelga como un Derecho Económico.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

#### A).- MUNDIALES.

- a).- Egipto.
- b).- Grecia
- c).- Roma
- d).- Edad Media
- e).- Francia
- f).- Inglaterra
- g).- Alemania
- h).- Italia
- i).- Siglo XIX.

#### B).- EN MEXICO.

- a).- Concepto y actitud de los legisladores de 1857 en relación con la Huelga.
- b).- Huelgas más importantes.
- c).- Nacimiento de un Derecho de Clases.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA

### A).- MUNDIALES.

Para dar principio a este tema primeramente es necesario que entendamos el significado de la palabra huelga antes de empezar su estudio en una forma concreta y general.

Así tenemos que el término huelga se deriva del verbo holgar- que es un sinónimo de descansar.

Independientemente de como la ley Federal del Trabajo defina en determinado sentido la huelga vamos a precisar ante todo lo que se ha entendido por huelga.

**HUELGA.-** Es la suspensión de trabajo por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de que acceda a alguna petición que le han formulado ya que los propios-huelguistas consideran como justa.

Como contrapartida natural de la huelga, ha existido el paropatronal, que consiste en que el patrón, a su vez, paraliza la negociación, cierra sus puertas para presionar a los trabajadores a fin de que desistan de alguna petición que el empresario juzga im

procedente, o aceptan alguna medida que le haya propuesto por con-  
siderarla justa o conveniente,

La huelga y el paro sólo se conciben allí donde existe un con-  
trato de trabajo. (1)

Hablando actualmente se le da una mayor extensión a la pala--  
bra huelga así podemos hablar de huelga de pago de impuestos, al-  
igual que hablamos de huelga de estudiantes, pero jurídicamente -  
hablando pueden existir este tipo de huelgas, ya que el campo de ag-  
ción de la huelga se circunscribe a la relación obrero-patronal.

Para el Derecho Laboral la huelga es la suspensión legal y -  
temporal como resultado de una coalición de trabajadores.

Se ha tratado de encontrar antecedentes remotos de la huelga-  
desde los egipcios, griegos, romanos, etc.

a).- EGIPTO.- Se habla de la suspensión de labores de albañi-  
les judios a egipto en 1923 A.C. y la de ladrilleros judios de -  
Egipto hacia el año 1460 A.C. pero el régimen que imperaba en es-  
ta época era de esclavitud por lo que sólo pueden considerarse a-  
este tipo de movimientos como actos de rebeldía de los oprimidos-  
ante las injusticias o malos tratos que sufrían por parte de las-  
clases dominantes.

b).- GRECIA.- Estos se encontraban agrupados al derredor de la polis su sociedad se dividía en aristócratas, o sea eran ciudadanos libres nacidos en el territorio que comprendía la ciudad, por otro lado estaban los esclavos. Los ciudadanos aristócratas ejercían en forma exclusiva el comercio y ocupaban cargos públicos; frente a ellos se encontraban los esclavos que trabajaban para los dueños del campo, así como en los manuales.

Dentro de la clase de los trabajadores se encontraban los prisioneros de guerra y la calidad de esclavos muchas veces pasaba de padres a hijos esto era como una herencia, y si bien es cierto que los griegos inventaron la democracia fue un invento a horcajadas de los propios esclavos; así esta es la forma de democracia de que nos habla la historia; aunque en la actualidad se percibía la esclavitud a través de la incapacidad económica, se es más esclavo en un sistema democrático, mientras menos dinero se tenga.-

(2)

c).- Roma.- En Roma la clase dominante fue la de los patricios a quienes también se les llamaba nobles estos descendían de los antiguos fundadores de la ciudad. Estos dominaban el gobierno y se arrogaban todos los derechos con monoscafo de los demás habitantes; los plebeyos trabajan la tierra y las propiedades de los patricios; solo se les permitía ejercer el arte manual; sus derechos eran limitados; los esclavos provenían ya de los prisioneros

neros de guerra o cuando el hombre perdía sus derechos por diversas causas.

El Derecho del trabajo es una disciplina nacida de la industrialización, este sistema produce para el mercado.

Nos es fácil comprender que esos supuestos antecedentes no tienen ninguna relación con el fenómeno que conocemos como huelga porque aquellos se dieron en circunstancias muy distintas a las que prevalecieron por el nacimiento de la institución huelga, con sus distintas facetas y características. Cada período de la historia tiene un sello peculiar y las instituciones son válidas en determinado momento, y entre ellas tenemos al derecho que es derivación del sistema económico prevaleciente en determinado período histórico.

d).- EDAD MEDIA.- Durante este período predominó la religión y una economía agrícola teniendo su fundación en la tierra como un factor determinante e importante.

El comercio se desarrollo en forma muy amplia dando nacimiento a una nueva clase la cual se le denominó como media que en sus albores fue reducida y débil pero en un determinado momento llegó a ser poderosa y constituyó la burguesía, dentro de este estrato-social no hallamos al campesino, ni al señor feudal, sino al habi

tante de un pequeño pueblo, o ciudad este núcleo que actualmente conocemos como clase media, fue la que inicio y desarrolló el comercio; dieron nacimiento a lo que hoy conocemos como municipio - baluarte, de la ciudad para que ningún señor feudal dominara en ella. Esta incipiente plutocracia dominó a los estratos sociales económicamente débiles aliada económica, espiritual y políticamente con quienes ejercían el poder, en este caso eran los señores feudales y el clero. Este largo período de la historia medieval que algunos le atribuyen el calificativo de escurantista y de retroceso porque en ella se cometieron los crímenes más nefastos, como sucedio con Galileo, por descubrir el movimiento de la tierra, y también el sacrificio de Miguel Servet descubridor de la circulación de la sangre.

Otros a la inversa llaman a la edad media el laboratorio del renacimiento teniendo su ocaso cuando aparece la técnica o sea la que se le llama revolución industrial que despobló el campo y llevó a sus habitantes a las ciudades.

El campesino aunque pobre era mediero (o sea trabajaba las tierras a medias), en cambio cuando llegó a las ciudades a trabajar los antiguos hombres del campo ya obreros sufrierón trabajando largas jornadas con baja retribución viviendo en condiciones miserables; como el salario no les alcanzaba tuvieron que trabajar su esposa e hijos, esta revolución destruye el pasado e inicia el

presente, desde el ángulo de la técnica significo un jalón en la historia pero nunca implicó la liberación y humanización de los trabajos manuales.

Es importante señalar que los obreros paulatinamente empezaron a tener conciencia de su personal situación y que su trabajo era imprescindible así en un principio exigieron un mejor trato, una reducción de jornada y otras prestaciones mucho mejores dando nacimiento a las sociedades mutualistas sin ningún sentido de clase, ni generadora de plan de lucha, sin embargo los patrones al ver nacer esta incipiente organización piden ayuda al gobierno, que es un ente creado y sostenido por ellas, para someter al naciente proletario, si los industriales encontrarón apoyo en el estado, los obreros también encontrarón apoyo moral y publicitario de ciertos pensadores con ideas socialistas entre ellas tenemos a Proudhon, Owen, Fourier, Saint Simón, Leblanc; estos propusieron medidas técnicas como repartir las fábricas entre los propios obreros de cada industria, ayuda pasajera sin base de continuidad que dejarón en la ruina al propio Roberto Owen. (3)

e).- Francia y Alemania en el siglo XVI.- Respecto a los movimientos obreros el Doctor Mario de la Cueva en su segundo tomo de su obra Derecho Mexicano del Trabajo nos da algunos antecedentes en el sentido de que se negó la legitimidad de la huelga en el año de 1303 prohibida por el Rey Eduardo I de Inglaterra, todo

acuerdo cuya finalidad fuera a modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo; Esta prohibición fue recordada con frecuencia pasando a formar parte del Comonlaw.

En Francia y Alemania nos encontramos con un tipo de prohibiciones semejantes con las mismas ordenanzas que trataron de aniquilar a las asociaciones de compañeros. (4)

I.- La Ley Chapelier de 1791.- Durante la Revolución, podemos decir del individuo y las tres garantías igualdad, libertad y fraternidad, de la defensa constante de la persona humana, en medio de la Revolución Francesa aparece el pensamiento burgués, en el ámbito legislativo, se promulgó una ley que prohibía las coaliciones y las huelgas ya que aquellas son el antecedente necesario de esta ley, se conoce con el nombre de Ley Chapelier promulgada el 14 de Junio de 1791, llamada así por el nombre del diputado que la propuso. (5)

II.- Tolerancia de Napoleón III.- Respecto a la existencia de la huelga, nuevamente en Francia, a través de la revolución con base obrera (comuna), derrocó al rey Luis Felipe y reinstaló la republicación.

Luis Napoleón Bonaparte y quién habilmente concedió el derecho de huelga al expedir la ley del 25 de marzo de 1864.

f).- INGLATERRA.- Se desarrollaron pequeños movimientos obreros y se consiguieron beneficios para la clase trabajadora; ciertamente la revolución industrial iniciada en Inglaterra y extendida sobre todo el continente Europeo y la revolución ideológica de Francia entre otras causas fueron las que determinaron el nacimiento de Capitalismo industrial de nuestra época. Si bien con el triunfo de la revolución industrial le dan la puntilla al sistema feudal inglés.

Sin embargo las luchas sociales en Inglaterra se inician a fines del siglo XVIII en que aparecen las sociedades mutualistas de diferentes provincias inglesas, dirigidas por el obrero-artesano Tomas Handy.

Hacia el año de 1818 en la provincia de Lan Cashire estalla una huelga de trabajadores textiles siendo reprimida y arrastrados sus dirigentes declarando ilegales las organizaciones obreras; no obstante el terror continuó la ola de huelgas; el estado burgués británico concedió a los trabajadores ciertos beneficios y derogó la ley contra las coaliciones en el año de 1834 al mismo tiempo que se desarrollaba la conciencia de clases de los trabajadores ingleses, apareciendo el movimiento social organizado y poderoso como fue el Cartista.

La Crisis Inglesa de 1836-1837 produjo el cierre de fábricas y como consecuencia la cesantía de miles de trabajadores y artesanos. Ese mismo año de 1836 se fundó la asociación de trabajadores dirigida por William Loret y al año siguiente se llevó al parlamento una carta que contenía seis puntos del programa democrático de dicha organización.

El 4 de Febrero de 1839 se celebró en Londres la primera convención Cartista con 53 delegados apareciendo entre ellos obreros de la talla de Ocanor Hard; y como el parlamento no hiciera caso de las peticiones, los trabajadores acordaron llevar a cabo el mes sagrado, es decir, una huelga general que fracasó debido a defectos de táctica de lucha; pero la experiencia de la derrota fue enorme y más tarde en 1848, había de celebrarse en el mismo Londres la primera Internacional precedida por Carlos Marx y Federico Engels, donde naciera el célebre manifiesto comunista que ha sido una de las banderas del movimiento obrero del mundo. (6)

g).- Alemania.- Con el establecimiento de la primera internacional y la popularidad de las doctrinas Marxistas aparecen los grandes movimientos huelguistas no sólo en Alemania sino en Italia, a través del movimiento revolucionario de 1848, que repercutió en las revoluciones nacionalistas.

h).- Italia.- Al igual que en Alemania también en Italia aparecen los grandes movimientos huelguistas con las doctrinas Mar-

xistas y con la primera Internacional,

i).- Siglo XIX.- De acuerdo con la evolución y fortalecimiento de la conciencia de clase de los obreros, derivación natural del desarrollo de la industria, a mediados del siglo XIX aparece una teoría científica, elaborada por Federico Engels y Carlos Marx. (7)

El manifiesto Comunista contiene varios capítulos que a su vez, se subdividen en cinco partes en las cuales se estudia a la luz de la Sociología, Filosofía e Historia lo que se entiende por: 1.- Socialismo Reaccionario, 2.- Socialismo Conservador o Burgués, 3.- El Socialismo y el Comunismo Crítico, 4.- Socialismo utópico, 5.- Actitud de los comunistas ante los diferentes partidos de oposición.

Al explotar y estudiar el celebre documento que nos legara Carlos Marx y Federico Engels, en el capítulo X encontramos esta expresión lapidaria "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases. (8)

Cuando define la burguesía dice.- Es la clase de los capitalistas modernos, propietarios de los medios de producción social- que emplean el trabajo asalariado.

Cuando habla de los proletarios se expresa de la siguiente manera.- La clase de los trabajadores asalariados modernos que privados de medios de producción se vean obligados a vender su fuerza de trabajo para poder existir.

En el II capítulo denominado proletarios y comunistas se inicia un análisis de la posición de los comunistas frente a otros partidos de trabajadores, en este documento que estamos analizando se apuntan varias reformas que habrán de realizarse tales como la expropiación abolición del derecho de herencia multiplicación de empresas febriles pertenecientes al estado, monopolización de la moneda a través de un banco de estado, educación gratuita para los niños.

En el capítulo III del documento que analizamos denominado Literatura Social y Comunista encontramos que se hizo un estudio a través de la Sociología y la Filosofía de todos los tipos de socialismo.

Respecto a la actitud de los comunistas ante los diferentes partidos de oposición, rubro importante de dicho documento, analiza la posición de los comunistas ante los diferentes partidos políticos opositores a saber:

- 1.- Los Cartes de Inglaterra.
- 2.- El Partido Social Democrático en Francia.
- 3.- La Reforma Agraria en América del Norte.
- 4.- La lucha de acuerdo con la burguesía en Alemania.
- 5.- El apoyo del partido respecto a un problema de carácter particular sobre la revolución agraria, como condición para la liberación de Polonia.

Este manifiesto al partido comunista ha sido una de las banderas del movimiento obrero del mundo.

B).- HISTORIA DE LA HUELGA EN MEXICO,

a).- CONCEPTO Y ACTITUD DE LOS LEGISLADORES DE 1857 EN RELACION CON LA HUELGA,

La Constitución de 1857 con base y norma en el liberalismo que dimana de la Revolución Francesa de 1779, siempre estuvo imbuida de defender al hombre; Esta Constitución establecía la igualdad de los mexicanos al menos en teoría y que dicha igualdad sólo puede ser desde el ángulo económico y no con otro fundamento.

(9)

El artículo 4o. de dicha Constitución establece: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesta para aprovecharse de sus productos, ni una ni otra se le puede impedir sino por sentencia judicial cuando ataque a los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad".

El artículo 5o. establece: "Nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución, sin su pleno consentimiento; la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto-

religioso, tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pague su destierro. [10]

El texto de estos artículos se refiere a la filosofía individualista y además cuida de que no sea molestado el individuo en lo más mínimo. Esta posición individualista se justifica en este Código Federal, ya que eran las circunstancias sociales e intelectuales que prevalecían en ese lapso histórico del pueblo mexicano.

Artículo 90.- "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Del texto de este artículo obtendremos el derecho o facultad que tiene todo ciudadano de agruparse. Este es el derecho de reunión que consagra en su artículo 90, la Constitución de 1917; no podemos acusar a los constituyentes de 1857 que sea alérgico al derecho de asociación profesional, puesto que no existía ni se daba la circunstancia para su nacimiento, ellos interpretaron fielmente la filosofía dominante de su época y los constituyentes de 1917 respondieron, a su vez, al medio en que actuaron.

CODIGO PENAL DE 1871.- Para entrar en materia es conveniente retroceder un poco para saber como se incorporó a nuestra legislación este código.

Al restaurarse la República, después del retiro de las tropas francesas, México sufría un estado de depreciación económica; la riqueza la monopolizaba el clero y la pseudo-Aristocracia, elementos negativos de nuestra vida social y tipificaban éstos ricos a aquél avaro que abría sus baúles y cajones polvorientos contemplando su riqueza a costa de la miseria del pueblo mexicano, se dice que esta falta de visión de estos pobres ricos obligó a Porfirio Díaz a abrir las puertas al capital extranjero, el cuál recibió ciertos privilegios que tuvo que portar el estado mexicano, los capitalistas a la larga dominaron nuestra economía dirigiéndola a placer los cuales, secundados por ciertos malinchistas como sucede en la actualidad llegando a constituir una vergonzosa plutocracia que el pueblo designó con el calificativo de científico-siendo su jefe nato el otrora vencedor del 2 de abril Porfirio Díaz; es obvio que durante este negro lapso de nuestra historia no sólo se desconocieron los elementos del Derecho del Trabajador, sino que el código penal de 1871, que se atribuye a Antonio Martínez de Castro, persiguiera el tumulto o motín, estos ilustres defensores del orden establecido integraron una comisión encabezada por Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel Zamacona para redactar un Código penal que persiguiera todo intento de liberación; estos ilustres licenciados servidores de la tiranía, pero que así mismo se denominaban defensores del orden establecido, tomando como modelo el Código Penal Español de 1870 y redactaron dicho código para el Distrito Federal y Te--

territorios de la Baja California del orden común y en el orden Federal.

Para toda la República, aprobado por el deber legislativo el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 10 de abril de 1872, en su artículo 925 textualmente reza; "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00 o una sola de estas penas a los que formen un tumulto o emplee otro medio de violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo". [11]

#### B).- LAS HUELGAS MAS IMPORTANTES.

Las huelgas más conocidas e importantes antes de la revolución de 1910 fueron las de Cananea, Sonora, Río Blanco, Veracruz, de los años 1906 y 1907. En estos movimientos importantes no sólo desde el punto de vista histórico acusan un fondo obrero patronal, aunque se les tenga como precursores de la revolución mexicana.

El primero de junio de 1906, en el centro minero de la Cananea Consolidated Mining Copper, Co., aproximadamente dos mil trabajadores inconformes encabezados entre otros por Esteban Baca Calderón, Manuel M. Dieguez y José Rfos, inconformes con los ba-

jos salarios que percibían decidieron formular una propuesta por-escrito y de hecho pidieron la reducción de jornada a ocho horas, salario de \$5.00 por día, la obligación de ocupar el 75% obreros-mexicanos, correcto trato, derecho de ascenso; la empresa integrada por Norteamericanos, ayudada por el gobierno imperante en ese-período, se negó a conceder algunos puntos petitorios.

Los obreros al no recibir respuesta satisfactoria decidieron-abandonar las labores e iniciar una huelga, dado el rumbo que to-maban los acontecimientos, el gobernador del estado de Sonora, -autorizó el paso de soldados americanos. En conjunto los trabaja-dores yanquis y sus paisanos militares, agredieron a los trabaja-dores mexicanos en su propia patria, en respuesta a éste hecho ig-nominioso derivado por el convenio entre la oligarquía gobernante y los explotadores de Allende el Bravo, los obreros incendiaron -cinco depósitos de madera, como resultado de la brutal agresión -de los soldados de línea americanos resultaron muchos muertos y -heridos.

Fueron muchos los aprehendidos los cuales fueron enviados a -las tinajas de San Juan de Ulúa en Veracruz, (12)

Respecto a la huelga de Río Blanco a partir de 1906, los tra-bajadores de la región febril de Orizaba, alentados en cierto modo por el éxito de los trabajadores de Jalapa lograron organizarse y

transformar su sociedad mutualista en un sindicato de resistencia, creando el círculo de obreros libres.

Estos actos son emitidos, apareciendo sindicatos en Puebla, - Tlaxcala, Hidalgo y el propio Distrito Federal,

Como vehículo de información lanzaron un periódico denominado Revolución Social en el cual hicieron intensa propaganda llamando a los obreros de México a organizarse, esta actitud de los trabajadores en diversas entidades del país hizo que los patrones decidieran actuar en contra de la clase obrera e impusieron un reglamento general de trabajo que prohibió la organización sindical.

Un grupo de trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos de Atlixco y Puebla declararon una huelga que se opuso al reglamento que prohibía a los trabajadores formar sindicatos, por lo que así los obreros de Río Blanco, Santa Rosa y Nogales, del estado de Veracruz, apoyaron a sus compañeros de Atlixco y Puebla mediante un paro y a la vez, solicitaron aumento de salarios, reducción de jornada de trabajo, mejores condiciones de vida, medidas higiénicas en las fábricas así como la abolición de las tiendas de raya. Estos trabajadores fueron dirigidos por José Morales y otros miembros afiliados al círculo de obreros libres.

Porfirio Díaz a instancia de los patrones, ordenó que el conflicto lo resolviera un árbitro; el 7 de enero de 1907, se convo-

có a una asamblea en el Teatro Goroztiza de la Ciudad de Orizaba; en esta reunión se habló del conflicto, con la asistencia de más de tres mil obreros, resultando el arbitraje favorable a los industriales y se conmino a los trabajadores a reanudar sus labores;

Ante esta situación parcial que favorecía a los empresarios, los obreros se declararon en huelga, recorrieron las principales calles de Orizaba, enfilaron hacia Río Blanco y liberaron a los presos, atacaron a las personas y propiedades y a los encargados de las tiendas de raya; el Coronel Francisco Ruíz, jefe político de Orizaba, al no poder con la situación, solicitó refuerzos a Veracruz llegando en su auxilio al 13o. batallón al mando del General Rosalino Martínez.

En el barrio de Motzorongo de Río Blanco, las tropas abrieron fuego, en tres días se ejecutaron más de 300 prisioneros sin ser juzgados; el 2 de enero de 1907 los trabajadores de hilados y tejidos del estado de México declararon un paro en apoyo a los huelguistas de Orizaba y Puebla; los ferrocarrilleros del ferrocarril central de Monterrey declararon la huelga en solidaridad y se suman a la huelga los trabajadores de hilados de Tizapán e hilados de la purísima del Distrito Federal.

Los Hermanos Flores Magon y su Relación con estos Movimientos.- Por largo tiempo y con una tenacidad edificante, a través de sus diversos escritos en los periódicos, guiaron y prepararon la mente de los obreros mexicanos habiendo cristalizado las enseñanzas en el programa del Partido Laboral Mexicano el cual contenía 13 puntos fundamentales. Dicho documento pudo haber constituido la base y esencia del Derecho Laboral Mexicano; la tendencia revolucionaria magonista estuvo influenciada por las ideas de Carlos Marx.

Los Flores Magón siempre pugnaron porque los obreros mexicanos de aquella época abandonaran el mutualismo propio de la edad-media por un programa ágil de lucha en contra del sistema capitalista y en contra del régimen porfirista; a través de su partido dieron a la luz un manifiesto y publicaron el programa de dicho partido constituyendo la bandera de lucha del proletariado mexicano antes de la revolución de 1910.

Con estos conceptos, los ideológicos del grupo Flores Magonista y las experiencias de Cananea y Río Blanco, la mente del trabajador mexicano se fue conformando dentro de las corrientes de superación y liberación de clase, que debería ser por esfuerzo propio y no de otros grupos sociales; esto significa que la libertad de los trabajadores debe ser conseguida por los propios trabajadores, en su manifiesto de 1911.

El Partido Liberal Mexicano pugná por la obligatoriedad de trabajo para la subsistencia con la sola excepción de los ancianos o los impedidos e inútiles y de los niños, (13)

Ricardo Flores Magón en una de sus arengas concibe a la patria, señalando que es la tierra misma, la cual debe pertenecer a todos los nacionales; de no ser así no puede ser legítima, auténtica, los hombres, desgraciadamente, agonizan trabajando el surco que no es de su propiedad, los mineros sacaban las minas de otros que son de los capitalistas extranjeros, los trabajadores que dejan su vida y pierden su sangre en las fábricas ajenas y todos los que que trabajan para beneficiar al burgués ¿Que patria tienen? vosotros no teneis patria, porque todo lo que existe en México pertenece a los extranjeros millonarios que esclavizan a nuestros hermanos; no tenéis en que caerlos muertos. (14)

c).- NACIMIENTO DE UN DERECHO DE CLASES.- Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse del trabajo de otro, gracias al lugar diferente que ocupan en determinado régimen económico-social.

La lucha de clases engendra dos clases fundamentales; esclavistas y esclavos, señores feudales y campesinos, siervos, burgueses y proletarios.

A raíz de los acontecimientos de Río Blanco y Cananea, Nogales y Santa Rosa, la publicación de programas políticos del partido liberal mexicano hubo de sobrevenir al movimiento armado de 1910 con el derrocamiento del gobierno porfirista.

La Revolución triunfante legisló, aunque superficialmente, sobre materia de trabajo y el gobierno de Francisco I. Madero expidió una ley creando el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento el 18 de diciembre de 1911. (15)

En la exposición de motivos se hace un estudio más o menos completo de los problemas de los trabajadores en nuestro país. Este Departamento abordó cuestiones importantes realizando un trabajo meritorio.

Aprobaron las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos puede considerarse este acuerdo como un atisbo de contrato colectivo de trabajo; fue el vehículo de difusión de los actos legislativos de los países europeos, igualmente difundió las corrientes relativas a la protección del trabajo; de los diversos estados de la República se hicieron esfuerzos para dar a la publicidad leyes de trabajo en beneficio de los obreros.

El Estado de Coahuila legisló sobre materia de Trabajo en 1912, Veracruz legisló en 1914, Yucatán en 1915, Hidalgo y Zaca-tecas en 1916; ciertos acontecimientos de carácter político como-

lo que fue el cuartelazo ejecutado por militares y algunos civiles en contra de su Presidente Francisco I. Madero crearon un estado de ánimo propicio de transformaciones más que políticas sociales, traicionando el Presidente electo por Victoriano Huerta-prototipo de la valiosidad castrense.

Sacrificio cruento de personas inocentes, son aprensados el Presidente, el Vicepresidente, Madero y Pino Suárez, y obligados a renunciar con base al artículo 72, fracción II y artículo 82 de la Constitución de 1857 que facultaba a la Cámara de Diputados a admitir la renuncia así como nombrar presidente interino, ascendiendo el usurpador Victoriano Huerta a la Presidencia de la República y ante el descontento por el asesinato de Madero y Pino Suárez, en un rancho llamado Guadalupe, el gobernador del Estado de Coahuila se levantó en armas en contra la usurpación y el crimen, siendo entonces autorizado por la legislatura coahuilense a armar fuerzas para coadyuvar el sostenimiento del orden constitucional iniciando este movimiento sobre bases estrictamente legales; apremiando por necesidades y urgencias del pueblo mexicano pronto habría de iniciarse por rumbos ajenos al plan político de Guadalupe; hay autores que informan que esta insurrección se convirtió en una auténtica lucha de clases.

Sabemos de antemano que la lucha empezó contra el usurpador Victoriano Huerta que sólo fue para cambiar un hombre por otro -

sin un programa de realización social; es muy cierto que el plan de ayala publicado y toda aquella literatura revolucionaria había venido haciendo mella en la mente de la clase trabajadora mexicana, ya que el concepto de propiedad al estilo romano había sido rebasado en aras y búsqueda de nuevos horizontes.

Uno de los pocos pensadores que seguía el carrancismo, el Licenciado Luis Cabrera con su discurso pronunciado el tres de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados obligó a Victoriano Huerta a expedir la ley del 6 de enero de 1915, que es nada menos que la creación del Derecho Agrario Mexicano, (16)

Si bien el plan de Ayala contenía en forma general la reivindicación de la tierra en favor del campesino, es así como un movimiento de fracción se convierte en una auténtica revolución para sustituir la vieja idea de la justicia por una nueva, claro que con toda proporción guardada.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Lic. Guerrero Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, pp. -  
326.
- 2.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo -  
Cap. XI pp. 130.
- 3.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo.  
U.N.A.M.
- 4.- Dr. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II -  
Cap. LIII.
- 5.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, pp. 301.
- 6.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo.
- 7.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.
- 8.- Carlos Marx, Federico Engels, Manifiesto al partido Comunis-  
ta, pp. 30.
- 9.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo.  
U.N.A.M.

10.- Constitución de 1857.

11.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

12.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

13.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

14.- Aguirre Beltran Gonzalo, un precursor y realizador de la Re-  
volución Mexicana Edición del INJUVE, pp. 45.

15.- Dr., Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

16.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

## CAPITULO SEGUNDO

### DIFERENTES TEORIAS O CONCEPTOS CON RESPECTO DE LA HUELGA,

- A).- Primeros Conceptos.
- B).- Conceptos Contemporáneo.
- C).- Concepto Legal.

## DIFERENTES TEORIAS O CONCEPTOS CON RESPECTO DE LA HUELGA.

## A).- PRIMEROS CONCEPTOS DE LA HUELGA.

Para entrar en materia estudiaremos en una forma breve los primeros conceptos con respecto de la huelga en nuestra legislación, ya que fue aquí donde primeramente se estableció en una forma legal.

Un auténtico estatuto de la clase trabajadora, cuya manifestación más alta era el tránsito de la huelga, hecho lícito susceptible de producir ciertos efectos jurídicos, a la huelga como un derecho constitucional y legalmente protegido. Un hecho inusitado, nacido de una verdadera revolución social de la historia, en un momento en que ninguna legislación de los pueblos de Europa y América mencionaba siquiera el nombre de la huelga.

## a).- Un apunte sobre los sistemas Alemán, Francés e Italiano.

Consideramos el derecho de estos tres países, porque representan soluciones distintas: Alemania nunca ha asegurado constitucionalmente el ejercicio del derecho de huelga, a diferencia de Francia, que lo hizo en la Constitución de octubre de 1946 para la IV-República y aseguramiento que fue ratificado en la Constitución degaullista de 4 de octubre de 1958, y de Italia, pueblo que in-

cluyó un artículo 40 en la Constitución republicana de diciembre de 1947; pero mientras Francia ha emitido algunas disposiciones para regular su ejercicio, los sindicatos italianos se han opuesto sistemáticamente a cualquier reglamentación.

1.- El Derecho Alemán: La Constitución de Weimar de agosto de 1919, expresión del pensamiento social democrata que venía del siglo XIX, lanzo la primera Declaración Europea de derechos sociales, cuya fuerza se hizo sentir sobre el constitucionalismo de la postguerra de un buen número de los pueblos de Europa pero no contenía ninguna disposición sobre la huelga. Así lo reconocen los maestros Hueck Nipperdey:

No existe ninguna reglamentación jurídica especial de las luchas sociales. El derecho vigente reconoce el principio de su libertad conlleva ciertas limitaciones legales, cuya violación las hace ilícitas, así, a ejemplos, si contradicen obligaciones concretas de los contratos colectivos o violan las reglas generales de la conducta.

La misma situación se presentó en la Ley fundamental de Bonn, de mayo de 1949. Los maestros alemanes, en una edición de 1955, escribieron que "no existe ninguna reglamentación jurídica especial de las luchas sociales, no obstante, algunas disposiciones del orden jurídico se refieren a ellas".

2.- El Derecho Francés: Al concluir la segunda guerra mundial, la Asamblea Constituyente expidió el 27 de octubre de 1946- la Constitución de la que sería la IV República de aquella nación. En el preámbulo se dice que:

El pueblo reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados en la Declaración de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República. Y proclama, además, como particularmente necesarios a nuestros tiempos, los principios políticos, económicos y sociales siguientes: "El derecho de huelga se ejercerá en el marco de las leyes que lo reglamenten.

Doce años más tarde, 4 de octubre de 1958, la Constitución de la V República ratificó el Preámbulo de 1946.

El pueblo Francés proclama solemnemente su devoción a los derechos del hombre y del ciudadano y a los principios de la soberanía nacional, tal como se definieron en la declaración de 1789, - completados por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Por lo tanto, la norma Constitucional sobre el derecho de huelga continúa formando parte del orden jurídico vigente.

Para las consideraciones complementarias usamos como guía la obra de Helene Sinay, profesora de la facultad de derecho de Es-

trasburgo, que tiene por título la greve, de los volúmenes del -  
 traité de oriot du travail, dirigido por G.H. Canurlynck, maestro  
 de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad-  
 de Paris. De esa obra tomamos los datos esenciales; no existe -  
 ninguna reglamentación legal de la huelga, si bien es posible que  
 en las convenciones colectivas se incluyan algunas disposiciones-  
 para su ejercicio. Si partimos de la ausencia de normas conven-  
 cionales, Helene Sinay postula los principios siguientes: -  
 a).- La huelga es absolutamente libre, pues "no obstante su noci-  
 vidad, su fecha de inicio queda al arbitrio de los organizadores,  
 quienes no están obligados a esperar el resultado de algún proce-  
 dimiento conciliatorio ni a la observancia de formalidades pre- -  
 vias", de lo que deducimos que el período conciliatorio previo de -  
 nuestro derecho no existe. b).- "La corte de cesación, en juris-  
 prudencia constante, ha rechazado la acción de ilícitud de la -  
 huelga cuando no se acude a los procedimientos legales de conci- -  
 liación o si se suspenden las labores antes de que concluya el -  
 procedimiento", lo que da por resultado que la huelga no esté su-  
 botdinada a ninguna contingencia temporal. c).- Finalmente, la -  
 huelga no presupone ni un aviso ni un recuento previos.

3.- El Derecho Italiano.- Alessandro Levi se hizo cargo del -  
 derecho de huelga, artículo importantísimo en el que recogió par-  
 te de los apasionados debates de la Asamblea Constituyente.

El artículo 36 del proyecto decía que "Todos los trabajadores tienen derecho a la huelga", lo que indica y el título del estudio de Levi lo comprueba, que la huelga se elevó a la condición de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores. En el curso de los debates, convertido en el número 40 de la carta magna, adquirió la redacción siguiente: "El derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan". Si se compara esta noción con la del preámbulo de la constitución francesa de 1946, se observará que son idénticas. De los debates que transcribe Levi se puede concluir que los diputados no quisieron constitucionalizar ninguna modalidad, pero tampoco admitieron la amplitud del artículo 36 del proyecto.

Su trascendencia como ejemplo para la vida jurídica del pueblo Italiano consiste, y lo hemos repetido frecuentemente, en que los sindicatos obreros han rechazado todo intento de reglamentación, pues consideran que probablemente conducirla a limitaciones en el ejercicio del derecho, y lo cierto es que no existe siquiera una ley parecida a la de Francia de 1950. Giuliano Mazzoni confirma esta solución; "El artículo 40 de la Constitución no ha sido reglamentado.

No existe ningún debate en la historia sobre la esencia de los derechos sociales del trabajo, que pueda rivalizar en belleza y amor por la justicia en el torneo oratorio de diciembre de 1916,

El derecho de huelga y el debate sobre el artículo quinto de la carta magna: en la sesión vespertina del 19 de diciembre de 1916 se presentó el proyecto del artículo quinto por la Comisión de la Asamblea, integrada por los diputados Múgica, Román, Monzón Recio y Colunga. Un grupo de constituyentes, Aguilar, Vega Sánchez, Jara, Victoria, Tépal, Mayorga y Martínez propuso una no- ción suspensiva, a efecto de que la comisión pudiera estudiar las observaciones que había formulado, entre los que se encontraba un párrafo final: "Se establecen el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La comisión no aceptó la propuesta en su dictamen.

El discurso de Macías: Jurista eminente y hombre de amplísima cultura, el que sería más tarde rector de la Universidad Nacional, fue enviado por Carranza a la Asamblea, para que ayudara a orientar el debate en torno al artículo quinto. En un discurso improvisado, en el que se amontonaron las ideas y las instituciones, hizo varias referencias a la huelga, entre ellas, como primera: "Esta ley el proyecto de ley del trabajo que había preparado Macías por encargo del primer jefe reconoce como derecho social eco nómico la huelga". Y a renglón seguido una breve explicación.

Aquí tienen ustedes como los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual desde los-

principios de la XXVI Legislatura, era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien, reconoce el Derecho de la huelga: No solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cual ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, sino que es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

El proyecto Pastor Rouaix-Macias; al terminar el debate sobre el artículo quinto, la asamblea acordó se formara una comisión, encargada de redactar el proyecto final para la futura declaración de derechos sociales. Se integró con el ingeniero Pastor Rouaix; secretario de fomento, que actuó como presidente, con el licenciado Macías, que fue el pivote de las reuniones, y con los diputados Góngora, Calderón, Rojas, Zavala, de los Ríos y Dorador. El 13 de enero de 1917 entregó la Comisión el proyecto en cuya exposición de motivos, aparece el párrafo siguiente:

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesario la unión, que entre los individuos indicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus deman-

das; es cesar en el trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

Derivados de los renglones que anteceden, se redactarán las fracciones XVII y XVIII, la segunda de las cuales fijó con gran fuerza el objetivo supremo de la huelga:

Fracción XVII: Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros.

Fracción XVIII: Las huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios, en los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al consejo de conciliación y arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

Dictámen y Proyecto de la Comisión de la Asamblea Constituyente: estuvo presidida por el general Francisco J. Mújica y se integró con los diputados Recio, Román, Colunga y Monzón:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio, entre los diversos factores de la producción armo-

nizando los derechos del trabajo con los del capital. En los ser  
vicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso,  
con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbi-  
traje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las-  
huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la ma-  
yoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las per  
sonas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas per  
tenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del go-  
bierno.

En la exposición de motivos del dictámen se encuentra el pá-  
rrafo siguiente:

Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundán-  
dolo con el propósito de conseguir el equilibrio entre los diver-  
sos factores de la producción, en lugar de emplear los términos -  
capital y trabajo, que aparecen en la fracción XVIII nos parece -  
conveniente también especificar los casos en que puede considerar  
se lícita una huelga a fin de evitar cualquier abuso de parte de-  
las autoridades.

Existe un indudable error en el Diario de los Debates del 23-  
de enero de 1917. Pues en donde dice casos en los que puede con-  
siderarse lícita una huelga, debe decir ilícita, ya que de otra -  
manera no tendría correlato en la fracción XVIII.

Los debates de enero de 1917 en la Asamblea Constituyente: -  
Los diarios oficiales del congreso son bastante confusos. En ellos se habló de una supuesta suspensión de labores en los establecimientos que producían el porque para el ejército, que fue reprimida violentamente con apoyo en la ley de 25 de enero de 1862, que culminó con el encarcelamiento de algunos trabajadores y la sentencia de muerte del aparente líder, un obrero Velazco, dictada por un consejo de guerra. El resultado de la discusión, fue una adición a la fracción XVIII, que fue aprobada por la asamblea: -  
"Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

Todas las relaciones de trabajo deben estar protegidas por el artículo 123 Constitucional.

El derecho de huelga no fue un producto de meditaciones teóricas, ni tuvo su origen en doctrinas más o menos elaboradas fue, como todo el derecho del trabajo, una manifestación de la tragedia de los hombres que sufrían la injusticia de los salarios de hambre y que sabían que solamente su acción y la de sus organizaciones sindicales podrían alcanzar condiciones diversas y humanas para la prestación de los servicios.

Nos referimos al lapso comprendido entre la declaración de derechos de 1917 y la federación de la ley del trabajo.

Otra vez presente la Ley del Trabajo de Veracruz, cuyas ideas y normaciones, con algunas variantes, más terminológicas que de esencia, pasaron a las leyes de los estados, no recorrimos todas, pero en las consultadas, Sonora, Sinaloa, Puebla, Chiapas, Jalisco, Tamaulipas y Oaxaca, es notoria la influencia de aquella ley de 1918. Por lo tanto vamos a ofrecer, con la mayor brevedad, algunas de sus ideas y disposiciones fundamentales:

a).- Sobria y precisa la definición del artículo 153:

"La huelga es el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido".

b).- En el artículo de la ley se nota una diferenciación entre los requisitos de fondo, que son los causales de la huelga, y los de forma, que son las formalidades que deben observarse para la suspensión de los trabajos.

c).- El artículo 154 es la enumeración, que juzgamos limitativa de las causales para la procedencia de la huelga: cumplimiento del contrato (colectivo) de trabajo, su modificación en beneficio de los trabajadores, y el apoyo de una huelga lícita. Una enumeración bien pobre, que ni siquiera mencionaba, la exigencia de celebración de la convención colectiva.

d).- El artículo 158 consignó los requisitos formales: que la huelga se desarrollara pacíficamente, que tuviera por objeto algunas de las causales señaladas en la ley, que formularan y fundaran su petición en escrito dirigido al patrono, que éste no contestara o lo hiciera en forma negativa y que se informara a la autoridad.

e).- El legislador dio el nombre de huelga lícita a la que satisficiera los requisitos mencionados en el párrafo antecedente.

f).- El artículo 159 recogió el mandamiento especial de la fracción XVIII de la declaración, que ordena que en los servicios públicos se anuncie con diez días de anticipación la fecha de la suspensión de los trabajos.

g).- Debemos creer que los autores de la ley conocían las discusiones doctrinales acerca de los efectos de la huelga sobre las relaciones individuales del trabajo, pues en el artículo 155 dijeron que "la huelga sólo suspende los efectos del contrato, sin terminarlo".

h).- El último dato que relevaremos se relaciona con el arbitraje obligatorio, que deriva del artículo 160,

Los tres proyectos de Legislación Federal y la ley de 1931.

No nos proponemos un análisis minuciosos ni de los tres proyectos que precedieron a la ley, ni de ella misma, porque los elementos fundamentales de los primeros pasaron a la ley de 1931 y los de ésta a la vigente. Relevaremos, no obstante, algunas cuestiones principales.

A).- Los tres proyectos de Legislación Federal,

Sabemos que el primero fue preparado en el año de 1928, por lo tanto, dentro del período presidencial del general Calles por el entonces secretario de Industria, Comercio y Trabajo doctor José Manuel Puig Casauranc, así como también que fue sometido, de acuerdo con el Secretario de Gobernación, Emilio Portes Gil, a una convención obrero-patronal, que sesionó a partir del 15 de noviembre, pero no tenemos noticia de los colaboradores del doctor Puig. El segundo, del año, 1929, conocido como Proyecto Portes Gil, fue preparado por los abogados Delhumeau, Balboa e Iñárritu, pero no llegó a discutirse en las Cámaras. Finalmente, el tercero, Proyecto de la Secretaría de Industria, siendo su titular el Licenciado Aarón Saenz, fue redactado y defendido en consejo de ministros por el maestro y licenciado Eduardo Suárez.

Presentaremos, ante todo, la definición de la huelga, que fue grabada en el artículo 253 del proyecto primero: "huelga es la - suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". La definición se reprodujo en el artículo 322 del Proyecto Portes Gil y pasó al 259 del Proyecto de la Secretaria de In--dustria, con el solo añadiso del término temporal a la palabra - suspensión.

Los tres proyectos sin declaración expresa propusieron la diferencia entre requisitos de fondo y de forma para la legitimidad de la huelga:

a).- En los primeros se encuentra el señalamiento de las causales de huelga, con una mejor comprensión del problema en el artículo 323 del proyecto Portes Gil, que podría ser un antecedente de la ley de 1931: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; celebración, revisión, modificación y cumplimiento del contrato colectivo; y huelga por solidaridad. El segundo requisito de fondo se refería a la exigencia de una mayoría de huelguistas; en la convención de 1928, los empresarios solicitarón una mayoría de dos terceras partes, comprobada antes de la suspensión de las labores.

b).- Los requisitos formales de los primeros proyectos son el anticipo a la preparación del tercero, cuya reglamentación, con -

determinados cambios, paso a integrar el articulado de la ley de 1931: pliego de peticiones dirigido y entregado al patrono; señalamiento de un plazo no menor de seis días y diez en los servicios públicos, para la suspensión de los trabajos; fijación del día y hora en que se suspenderían las labores; dejar que transcurriera el plazo que se hubiere fijado para que el empresario contestara las peticiones; y aviso a la junta de Conciliación y Arbitraje.

Los tres proyectos, especialmente el tercero, elaboraron tres conceptos básicos del derecho de huelga; existente o inexistente, lícita o ilícita, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 123, imputable o inimputable al patrono, que analizaremos después.

Uniformemente se reclama la huelga pacífica y se condenan los actos violentos que quedan sujetos a las responsabilidades penales y civiles consiguientes,

Vale la pena recordar el principio de que. "La huelga sólo suspende la vigencia de las relaciones individuales de trabajo, por todo el tiempo que dure, sin terminar ni extinguir los derechos y obligaciones que emanen de ellas.

La Ley Federal del Trabajo de 1931. En el apartado XXXIX de la exposición de motivos de la ley de 1970, se dice:

En el Derecho Mexicano de la huelga en un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

El proyecto descansa en esa idea general, misma que se encuentra en la base de la ley federal de Trabajo de 1931; en consecuencia las disposiciones del Proyecto siguen en los lineamientos generales de la ley, de tal manera, que los cambios que se introdujeron tienen por objeto precisar algunos conceptos y resolver algunas dudas que se suscitaron al interpretar las disposiciones de la ley, sin que en ningún caso se haya restringido el ejercicio del derecho, pues, por lo contrario se le hace surtir todos sus efectos y se le rodea de las precauciones adecuadas para su mejor funcionamiento.

El párrafo transcrito nos releva de la necesidad de describir los principios e instituciones de la benemérita Ley de 1931, la cual, en su versión original, hizo honor a la grandeza de la fracción XVII de la declaración de derechos sociales, asegurando la libertad sindical en el ejercicio del derecho de huelga. Pero si descamos, desde ahora, hacer notar, que el acto primero de la comisión redactora del proyecto de ley nueva, consistió en la supresión de las reformas introducidas con el decreto de 10 de abril -

de 1941, que mutiló el derecho y extendió a esta conquista obrera los malhadados delitos de disolución social, disposiciones aprobadas y aplaudidas incomprensiblemente por los diputados de la C.T.M. y reveladoras, no sólo de una política conservadora y derechista, sino más bien de la tendencia fascista que caracterizó al régimen presidencial que substituyó al del general Cárdenas.

Las reformas que presentamos aquí en un simple apunte son los siguientes:

a).- La definición de la huelga del artículo 259 se adicionó con la locución suspensión legal, del trabajo, lo que abrió las puertas las autoridades para aplicar los formulismo de las leyes civiles y declarar la inexistencia de las huelgas por falta de legalidad.

b).- Se substituyó el párrafo segundo del artículo 262, que decía: "los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales y civiles consiguientes", por la frase siguiente: "Los actos de creación o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, sino, constituyen otro delito, cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño" precepto creador de un delito específico para la huelga, distinto

de los delitos del código penal, solución que hizo retroceder - nuestro derecho a las más duras épocas de los códigos penales del siglo pasado.

Se crearon en el artículo 269 bis los delitos de disolución social, que completaron las medidas represivas de la huelga, originadas en el ya transcrito artículo 262:

Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente ley: A).- A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo 269 (Las dictadas por la junta de conciliación y arbitraje para que los obreros no hubiesen abandonado el trabajo continúen en él) o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la junta de conciliación y arbitraje hubiese declarado inexistente o ilícita, B).- A los que no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectivos, tomen en una huelga inexistente o ilícita. C)

Aunque un poco difícil trataremos de remontarnos a estudiar algunos de los primeros conceptos de huelga, aunque no se sabe realmente precisar cuales fueron, nosotros trataremos de ver aquellos cuya definición se da en una forma más completa y concisa, así tendremos los siguientes:

Una definición debe contener los elementos fundamentales de la institución. Nos proponemos buscarla analizando algunas de las propuestas en la antigua doctrina extranjera y nacional, pero agregamos que será una entre mil, sin otro valor que el del expresar nuestras ideas.

Así de las definiciones que se han hecho de huelga tenemos entre las más completas las que se han hecho en la vieja doctrina alemana; como.

a).- Hueck-Nipperdey.- Quienes nos dicen que:

"HUELGA.- Es la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo por un número considerable de trabajadores, en una empresa o profesión, como medio de lucha del trabajo contra el capital y con el propósito de reanudar las labores al obtener éxito o terminar la lucha",

Señalan los profesores alemanes los elementos de su definición: a).- La huelga es la suspensión del trabajo realizada sin el consentimiento del empresario, b).- La suspensión de labores ha de ser consecuencia de un plan previo y debe llevarse a cabo por un número importante de trabajadores, c).- Es esencial a la huelga la presencia de un fin que responda a las ideas de lucha -

del trabajo contra el capital, d).- Los trabajadores han de tener la intención de reanudar las labores tan pronto se alcance el fin o se ponga término a la lucha.

B).- Walter Kaskel (Arbeitsrecht), alcanzó una definición más completa dice que; la Huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".

Kaskel.- Marco también los elementos de la definición:

- a).- La huelga es la suspensión del trabajo; pero este término tiene un doble sentido, material y jurídico. La huelga es la suspensión de las labores, realizada con la intención de suspender la vigencia de los contratos de trabajo, de lo que se desprende que la huelga no es una notificación de terminación de las relaciones de trabajo;
- b).- La suspensión del trabajo de una pluralidad de obreros; la suspensión realizada por un sólo trabajador no es suficiente, pero tampoco requiere la huelga que sean todos los obreros de la empresa;
- c).- La suspensión de actividades ha de ser un acto colectivo, producto de un acuerdo y llevada a cabo según un plan;
- d).- La existencia de una finalidad es de esencia en la huelga y consiste, precisamente, en el propósito de obtener mejores condiciones de trabajo, sea conservando las vigentes cuando el empresario pretende reducir las o mejorándolas para el futuro;
- e).- La suspensión de labores es el medio para obtener el fin. (2)

Vamos a referirnos, exclusivamente, al Derecho Francés, respecto del cual diremos, que los maestros de aquella nación, en nombre de una tradición terminológica, continúan empleando la locución interés profesional, ahí donde nosotros preferimos los términos interés o derechos del trabajo o de los trabajadores.

Los maestros Gérard Lyon-Caen y Jean Pelissier recopilaron las definiciones que creen derivan de las sentencias jurisprudenciales.

a).- La huelga es una modalidad en defensa de los intereses profesionales.

b).- La huelga es la cesación concertada del trabajo para apoyar reivindicaciones previamente determinadas, a las que el empresario rehusa dar satisfacción.

c).- La huelga es la interrupción del trabajo para apoyar reivindicaciones profesionales.

d).- La huelga es la suspensión del trabajo a efecto de obtener el mejoramiento de los trabajadores.

Los profesores de las Universidades de Paris Poitiers, Jean Rivero y Jean Savatier ofrecen una definición bastante completa; nos dicen:

HUELGA.- Es la cesación concertada del trabajo, llevada al cabo por los trabajadores, a fin de obligar al empleador, por este medio de presión, a aceptar sus puntos de vista sobre la cuestión objeto de la controversia.

No creemos posible acuñar una definición que conyenza a alguien, por lo que propondremos una que comprenda los elementos fundamentales del concepto de la huelga.

HUELGA.- Es la suspensión concertada del trabajo, llevada al cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que responden a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad. (3)

Existen algunas otras definiciones en la doctrina extranjera, pero su relieve es menor.

Entre nosotros presentaremos diferentes definiciones de la huelga conforme a los estados de la república.

Las legislaciones de los estados presentan diversas definiciones que pueden reducirse a las cuatro siguientes, en la inteligencia

cia de la contenida en la ley de Trabajo de Tamaulipas que es la más parecida a la Legislación vigente:

A).- Artículo 167 de la Ley de Veracruz; "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido".

B).- Artículo 167 de la Ley de Michoacán; "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de defender sus intereses".

C).- La Legislación de Tamaulipas contenía los dos artículos siguientes: Artículo 192 "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes" Artículo 194.- Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores".

D).- Artículo 228 de la Ley de Oaxaca; "Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos".

Las definiciones de la Ley de Tamaulipas se fueron perfeccionando en los proyectos Portes Gil y de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo.

En el primero se encuentran dos disposiciones:

Artículo 320: "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Artículo 322: "Huelga es la suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Las disposiciones del proyecto de la Secretaria de Industria, decían: Artículo 258 "Coalición es el acuerdo incidental de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Artículo 259.- "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

La definición de Veracruz es de escaso valor, pues se limitó al acto material de la suspensión del trabajo.

La Legislación de Michoacán hizo referencia a tres elementos: A).- La huelga debía ser la consecuencia de una coalición, o sea,

de un acto concertado y colectivo; b).- La huelga era la suspensión del trabajo convenido; c).- La finalidad de la huelga era la defensa de los intereses de los trabajadores,

La Ley de Tamaulipas definió la huelga en función de la coacción, con lo cual y en forma mejor describió los mismos tres elementos que encontramos en la definición de Michoacán. Finalmente, la definición de Oaxaca tenía la ventaja de marcar, como finalidad de la huelga, la misma que le asigna el artículo 123, o sea, la búsqueda de la armonía entre los factores de la producción. (4)

B). - CONCEPTO CONTEMPORANEO,

Al referirnos a la huelga encontramos variados conceptos, aun que tratamos de estudiar todos sólo veremos aquéllos que a nuestra manera de ver son los más acertados al referirse a la huelga como un problema contemporáneo.

Para entrar de lleno a este tema veremos de una forma somera una idea universal respecto de la huelga.

Como la asociación profesional, también la huelga es un fenómeno fáctico al que han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y de lucha permanente para obtener conquistas laborales y económicas, pues como dice Sorel, la huelga es la presión más bella de la violencia.

Máximo Leroy, al referirse a los medios de lucha de la clase obrera, define la acción directa con admirable precisión. (5)

Actos amotinados en la calle, acción económica contra el patrón y contra el Estado, deterioro de productos; la acción directa tiene diversos sentidos en el sentido de que se le interesa al trabajador sino la acción directa que pudiera decir un sindicalista; para Luis Nejl la forma de acción directa es la forma sindical con todas sus consecuencias; para Emilio Pouget, la acción di

recta es la acción sindical espontánea y reflexiva de la voluntad obrera.

Y al boicot y al sabotaje, el mismo leroy se expresa de la manera siguiente:

La huelga medio de acción para elevar los salarios o impedir su baja; es la táctica obrera más conocida. Cuando el patrón se rehusa a explicar las condiciones y tarifas sindicales, los obreros organizados declaran la huelga y obligan al mismo tiempo a sus camaradas a no trabajar, entonces se dice que las empresas son boicoteadas.

El boicoteo constituye una especie de huelga, es la continuación de la huelga; en el XII Congreso de la federación metalúrgica de 1903, Londonet Gautier expuso: "Consideramos que el empleo del boicot es una huelga parcial".

Para el maestro Mariano R. Tissebaum, maestro de investigación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, expone: "si bien ha constituido un recurso gremial utilizado por los trabajadores, es evidente que en estos últimos años se ha intensificado su manifestación y por lo tanto las universidades no pueden permanecer indiferentes ante tales problemas. (6)

De los diversos criterios que se han sustentado doctrinalmente respecto al derecho de huelga, hemos de referirnos primero al sustentado por el tratadista español Alejandro Gallard Folch, - quien nos dice que "por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada de trabajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o ramas, con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras". (7)

El maestro Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, nos dice que "la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones". (8)

El maestro J. Jesús Castorena en su obra Derecho Obrero, nos dice: "La huelga es la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo". (9)

El maestro Alberto Trueba Urbina en el Tercer Congreso del Trabajo y Previsión Social, efectuado el 19 de julio de 1949, en

la ciudad de México esbozó el siguiente concepto: "La huelga es un derecho de autodefensa de la clase obrera con carta de ciudadanía en la vida política mexicana". (10)

El maestro Armando Porras López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, nos ofrece a manera de ensayo, el siguiente concepto: "La huelga es una manifestación de lucha de clase, consiste en la suspensión colectiva del trabajo o de un grupo obrero, en virtud del derecho de autodefensa". (11)

Considero que esta definición es aceptable, sin que quiera decir que es perfecta, ya que analizándola, se encuentran los elementos que debe delinear tan importante figura jurídica del derecho del trabajo tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo; en efecto, de acuerdo con nuestro concepto, se encuentran los siguientes elementos:

1.- La huelga es una manifestación de lucha de clases entre los que tienen toda la riqueza, que constituye una minoría, y los que no tienen nada. 2.- La huelga consiste en la suspensión colectiva de trabajo, es decir, el trabajo se interrumpe temporalmente. 3.- La huelga la lleva a cabo un grupo de obreros, no juzgando si es un grupo mayoritario o minoritario. 4.- La huelga, como lo afirma el maestro Trucha Urbina, es un derecho de autodefensa.

El maestro Nicolás Pizarro Suárez, en su obra *La huelga en el Derecho Mexicano*, dio la siguiente: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes que tiene por objeto obligar al patrono a acceder sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

La definición bastante completa, tiene la ventaja de señalar el objetivo de la huelga, tal como lo hizo la ley del trabajo de Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, (12)

El maestro J. Jesús Castorena de quien ya hemos hecho referencia anteriormente, después de presentar la definición general de la huelga, hace notar que, en el sistema Mexicano, el derecho corresponde a las mayorías obreras y que, además, existe la huelga por solidaridad y concluye en una buena fórmula:

"La huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propios o ajenos de una colectividad de trabajadores". (13)

Las definiciones no son muy abundantes en la doctrina: Los escritores franceses, generalmente, definen la coalición y se con

cretan a decir que la huelga, es el resultado de una coalición obrera.

En Argentina, Daniel Antokoletz.- Encuentra que la definición de la ley mexicana es bastante aceptable. [14]

El profesor Venezolano Rafael Calera, presentó una definición elemental de la huelga; "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada".

La definición peca de vaguedad, particularmente en el último párrafo, cuando se refiere a la finalidad de la huelga. [15]

Cualquiera de las definiciones consideradas ofrece una idea bastante completa de la huelga. Sin embargo, es urgente marcar que la huelga, en nuestra legislación, es el ejercicio de una facultad legal, en lo que se distingue de la huelga situación de hecho; y es también necesario hacer notar que la huelga está únicamente protegida cuando se ejecuta previa observancia de los procedimientos estatutarios; por último, nos parece que la finalidad queda mejor precisada si hacemos referencia al equilibrio de los derechos e intereses colectivos, con lo cual, por otra parte, damos satisfacción al artículo 123 Constitucional.

"La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono". (16)

### C.- CONCEPTO LEGAL DE LA HUELGA.

A fin de precisar el concepto legal de la huelga, vamos a ir del texto Constitucional a la ley secundaria. El artículo 123, - Constitucional, en la fracción XVII, dice: "Las leyes reconocen como un derecho de los obreros y de los patronos, la huelga y los paros". Esta fracción es puramente declarativa; afirma que la huelga es un derecho, lo mismo que el paro. La fracción XVIII, declara: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, dar - aviso son diez días de anticipación a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. - La huelga será considerada como lícita únicamente cuando la mayo ría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las per-- sonas a las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos per tenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del go-- bierno. "Y la diversa fracción XIX, a su vez, nos dice: "Los pa ros serán únicamente lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un lí mite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y - Arbitraje. "Las tres fracciones anteriores constituyen las bases fundamentales del derecho de huelga. Constitucionalmente, la - huelga y el paro son dos categorías jurídicas de igual valor le-- gal; el límite de la huelga, se encuentra consagrado en la frac--

ción XVIII, en tanto que el límite del paro en la fracción XIX. Sin embargo, la diferencia entre ambas instituciones jurídicas radica propiamente en la doctrina, naturalmente, siguiendo la sistematización que nos hemos trazado. La huelga, además de ser un derecho, es un medio de lucha que emplean los trabajadores en contra de los patronos: mientras la huelga puede obedecer a múltiples causas, el paro será únicamente lícito "cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable y previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Como se advierte, la causa del paro es una sola, la señalada en la mencionada fracción XIX, de naturaleza económica, pero condicionada a la aprobación del tribunal del trabajo.

El artículo 440 de la vigente Ley Federal del Trabajo define la huelga diciendo "que es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

El artículo 259 de la ley abrogada agregó el adjetivo "legal" el sustantivo "Suspensión" que en la vigente ley desaparece. La ley vigente termina con la discusión respecto del alcance del término "Coacción", como una especie de "Asociación accidental", el artículo siguiente afirma: "Para los efectos de este título; los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes", y el diverso 442 nos precisa la extensión de la huelga cuando afirma que

puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos. (17)

Así precisamos sus objetivos en los términos siguientes:

Artículo 450.- "Las huelgas deberán tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título Séptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con el contrato ley de las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los enumerados de las fracciones anteriores".

Nos someteremos a analizar el artículo 450 como fundamento de la huelga.

La fracción primera del artículo 450 de la nueva Ley Federal del Trabajo transcrita, o sea, el conseguir el equilibrio económico entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, coinciden con el texto de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional en su contenido y en su texto, debiendo en primer término definirse que se entiende por factores de producción, pues en los numerosos conflictos de la huelga nos han faltado ocasiones en que la representación sindical pretende objetar el sentido que clásicamente se ha venido dando la expresión como referida al capital trabajado.

Otro objeto primordial en la huelga de acuerdo con el artículo 450 de la nueva Ley de Trabajo vigente, en su fracción I, es conseguir el equilibrio entre los factores de la producción procurando armonizar los de trabajo con los de capital. (18)

Puede darse el caso que la búsqueda de este equilibrio pida el aumento de salarios porque le demuestren que ha mejorado la condición económica de la empresa o empresas y si existe realmente esa mejora, los trabajadores tienen derecho a exigir también una mejora de las condiciones en que prestan sus servicios.

Sobre el particular se habla de desequilibrio económico que puede existir cuando en determinada empresa, las condiciones de trabajo son inferiores a las otras empresas de la misma rama industrial y de la misma zona; hay ruptura o desequilibrio económico cuando el patrón se niega a establecer normas generales en beneficio de todos los trabajadores de determinada negociación,

Existe el desequilibrio económico, si este es colectivo y no individual o con referencia a un individuo.

Respecto al mismo artículo 450 del ordenamiento que estamos analizando, algunos autores indican que la idea primordial del Constituyente de 1917 fue el de buscar el equilibrio entre los diversos factores de la producción que, como expresara el Licenciado Nicolás Pizarro Suárez, en su obra la huelga en el Derecho Mexicano, el texto Constitucional se basa en la teoría económica burguesa de los medios de producción, como son el capital y el trabajo y si no se menciona el tercer factor es porque nada tiene que ver, en este caso, con el problema de la huelga lícita. (19)

por otra parte las fracciones II, III, IV, VI, que hemos analizado, hay autores que sostienen que las causas invocadas en ellas no son creadoras de desequilibrio económico entre los diversos factores de la producción,

Fracción II.- Obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo.

En relación a la celebración y cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, debe entenderse que, celebrado el contrato, rigiendo éste los dos años a que se refiere la ley, es improcedente que el sindicato emplace a huelga invocando un supuesto desequilibrio respecto a contratos colectivos ordinarios o comunes y, por lo que hace el Contrato Ley, puede pedirse su revisión siempre que existan condiciones económicas que los justifiquen y si es solicitada dicha revisión por las dos terceras partes de los obreros y patrones.

Cuando se habla sobre el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo debe entenderse que este incumplimiento versa sobre intereses generales y no individuales.

Es difícil a nuestro juicio precisar en donde terminan los intereses colectivos de los trabajadores y en donde, empiezan los intereses particulares de cada trabajador.

Ha sido discutido este problema, cuando algunos patrones habitualmente invocan a trabajadores que son miembros de la materia para separar a trabajadores que son miembros del Comité Ejecutivo

del Sindicato; La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia contradictoria; sin embargo, hay que estudiar el origen a causa de despido y si es procedente y no tiene relación o ataque a la organización no podrá ser causal de huelga; en cambio, cuando también indubitablemente demuestra que el despido tenga por objeto disminuir la fuerza sindical y pueda considerarse como causa legítima de huelga, esta autoridad de trabajo está en posibilidad de hacerlo cuando se avoque a la calificación del fenómeno huelga.

La fracción III del artículo 450, dice: "Obtener del patrón la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo".

Sintetizando: habla de la revisión del Contrato Colectivo, en este caso habrán de llenarse y cumplirse los requisitos exigidos por la Ley Federal de Trabajo sobre el 51% y los 60 días antes de su vencimiento.

Pues en otra tesitura y siempre que demuestre el patrón que no se negó a revisar el contrato no sería imposible invocar este causal para declarar una huelga.

El tribunal de trabajo tiene que estudiar, tanto el aspecto formal como el aspecto de fondo, para resolver una huelga existen

te o no.

Fracción IV.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo - de Trabajo o del Contrato Ley en las empresas o establecimientos - en que hubiese sido violado.

Si como lo hemos visto, la celebración del contrato es necesaria para lograr un equilibrio entre los factores de la producción, cualquier acto del patrón que tienda a romper ese equilibrio implica el nacimiento de la acción de huelga, debemos entender en - que consiste una violación de naturaleza colectiva, o sea de actos que tienda a evitar la protección que el derecho colectivo - otorga respecto a los derechos individuales.

Fracción V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Este nuevo objetivo de la huelga se justifica por sí mismo. - Por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo del escamoteo de las utilidades, de modo que los sindicatos - y los trabajadores coaligados, podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones respectivas, mediante el ejercicio del derecho de huelga.

Independientemente de las normas fundamentales sobre participación de utilidades, señaladas en la fracción IX del artículo 123 constitucional, apartado A, cuya violación es causa justificada de huelga, también lo es el incumplimiento de los artículos del 117 al 130, así como del 575 al 590, que reglamenta el mencionado precepto constitucional, por lo que a partir del 1o. de mayo, que entraron en vigor dichas disposiciones reglamentarias, en caso de violación estos trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga y obtener de este modo el cumplimiento eficaz de la participación que les corresponde en las utilidades; en la inteligencia que quede vigente el 2 por ciento del porcentaje sobre la renta gravable, como lo dispone la norma constitucional y el artículo 120, en concordancia con el artículo Séptimo transitorio.

Este derecho, es un derecho reivindicatorio, porque se propone conseguir una mínima parte de la plusvalía que le corresponde de las utilidades que obtiene el empresario cada fin de año.

Fracción VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto cualquierra de las enumeradas en las fracciones anteriores. (20)

Esta fracción es condenada, términos generales por apartarse de la finalidad que debe perseguir la huelga, también esta fracción se le conoce con el nombre de huelga por solidaridad.

B).- El legislador ordinario se excedió en la idea y fin perseguido por el constituyente de 1917, en relación con la huelga.

Se afirma que el legislador ha rebasado los límites de la constitución, ya que esta señalando como única causa legal de la declaración de huelga el que se tratará de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, no es conseble en puridad lógica, ni es congruente con esas cuatro fracciones del propio artículo 450 del Código Laboral mencionado las causales de huelga, que no fueron establecidas por el Contituyente de 1917; por eso se afirma el legislador ordinario se excedió en sus facultades alejándose del constituyente, y en tal virtud consideramos que, como lo hemos visto en el desarrollo de nuestro tema de estudio, el legislador ordinario no se excedio en las causales que se mencionan sino que ha limitado el pensamiento del constituyente a partir de las reformas posteriores.

Por lo expuesto anteriormente haremos un poco de historia para saber un poco más a fondo sobre el aspecto legal de la huelga, donde y como se originó su reglamentación dentro de la Carta Magna.

El triunfo de la Revolución Constitucional jefaturada por Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la

lucha armada en abierta pugna con la Constitución Liberal de 1857.

El Ingeniero Félix F. Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, porque era ineludible convocar a la asamblea legislativa revolucionaria para incorporar a una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y obreros en el fragor del movimiento revolucionario; la idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por decreto de 14 y 15 de Septiembre de 1916 convocó al pueblo a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916; este proyecto tenía el corte clásico de las constituciones liberales.-  
(21)

La nueva carta magna, según la idea de los asesores de Venustiano Carranza, sólo debería ser una norma ajustada a la realidad política de la nación mexicana.

Un grupo de constituyentes reaccionó violentamente contra el tradicionalismo del proyecto; esta actitud revelaba nuevos factores reales del poder, exigía alguna modificación al sistema, no sólo político, sino también social, económico y hasta cultural, irrumpiendo en el escenario político mexicano el impulso dominante a un nuevo concepto de derecho, refiriéndose al problema rela-

cionado con la economía, la propiedad y el trabajo; cuando el proyecto de la constitución fue leído, los diputados representantes-reaccionaron en contra de dicho proyecto por la pobreza doctrinal y por no tener proyección en su contenido; los representantes, cuyo origen provenía del genuino pueblo, se opusieron a la idea del estado espectador: al principio de la intervención en la vida económica liberal.

El movido debate, se inició al discutirse el proyecto del artículo 3o., que disponía que la Constitución de 1857 al hablar de libertad absoluta, entregó la niñez a manos del clero; la comisión, para fundar sus argumentos, entre otras cosas dijo que el clero aparece en la historia como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y sigue siendo de acuerdo a los intereses de la iglesia; anteponiéndolos a los de la patria; la comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio científico.

Si bien es cierto que desde 1857 se hizo una separación entre la iglesia y el estado, aquella, nunca se ha conformado con dicha postura.

Con las armas en la mano me refiero a la revolución cristera: su pretexto de defender los principios que dice predicar y que no

sostiene porque sigue la filosofía de aquel pensador latino que enseñaba a sus discípulos: "adapte su vida a las normas que repito pero nunca viva como yo vivo".

La iglesia, cuando menos esa es la experiencia de nuestro país, siempre se ha opuesto a nuestra evolución social y su sitio ha sido al lado de los exploradores y cuando algunos de sus miembros se rebela y se inclina por la causa del pueblo como el cura y padre de la patria Miguel Hidalgo o José María Morelos, los excomulga y después de colaborar en su asesinato, ordena exhibir sus cabezas como si fueran malhechores. (22)

Esta es la razón por la que los constituyentes de 1917 se fijaron su posición ideológica; respecto a la educación pública estaban defendiendo la filosofía de este siglo, pero que de ninguna forma ataca a una religión determinada, sino limita la jurisdicción del Estado frente a una institución no estatal.

De una manera somera estudiaremos un poco el artículo 123 Constitucional desde su nacimiento.- Al ayocarse al conocimiento y discusión del artículo 5o., del proyecto carrancista los diputados constituyentes se dieron cuenta de la pobreza social y que no interpretaba el sentir de la colectividad; imbuídos en ese espíritu, los diputados por el estado de Veracruz, Cándido Aguilar y Heriberto Jara, generales del ejército de la Revolución y el inge

niero Victoria E. Góngora, pedían ampliar dicho artículo, agregando que a igual trabajo debía haber igualdad de salario, indemnizaciones por accidentes y enfermedades adquiridas; por su parte, la diputación por el estado de Yucatán, propuso la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos - entre el capital sobre el artículo 5o., se propuso hasta el primero de diciembre de 1916; no obstante el tiempo que se dió a dicha comisión para que hiciera agregados y reformas, presentó un proyecto tibio, ajeno al proyecto político social de los constituyentes, aún más, sin reformas de base.

En esos momentos la asamblea de Querétaro, con representantes de las fuerzas sociales y económicas que ya no podían ni querían vivir dentro de los moldes estrechos del caduco derecho de propiedad y de empresa, rompieron para crear un nuevo derecho de justicia y el papel del estado ajeno al cartabón liberalista, en los debates hubo de producirse el choque entre las ideas tradicionales defensoras del concepto político formal, todavía adoradoras de la filosofía individualista y del estado policía; frente a esta proyección sociológica histórica se veían las aristas de un estado que emergía con su cargamento idealista de justicia social.

En las sesiones subsecuentes, en el mismo mes de diciembre de 1916, se inscribieron oradores, cuya intervención fueron en contra del dictamen; los oradores, la mayoría de ellos abogados habla

ron sobre tecnicismos, como por ejemplo, en donde habrían de situarse los principios protectores del trabajo; que dichos principios deberían de estar impresos en el artículo 73; como se ve, nunca llegaron al fondo del problema planteado; pero estaban presentes diputados, obreros y generales del verdadero ejército del pueblo, y así el diputado obrero por el estado de Yucatán, Héctor Victoria sin ningún conocimiento técnico pero sí con la seriedad que da la sinceridad de pertenecer a una clase como es la manual, plantea el nacimiento de un derecho constitucional. Dice el diputado obrero; "La constitución debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse sobre materia de trabajo, tales como jornada máxima, salario mínimo, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, indemnización, seguros y otras prestaciones muy conocidas. Este señor no había tenido maestros agregios, era un hombre rudo, cuya maestra fue la vida; sin embargo, al plantear el nacimiento de un derecho constitucional en su época y pedir e insistir sobre las bases fundamentales para legislar en materia de trabajo, esta debían estar consignadas en la Constitución General de la República; y todavía agrega el diputado obrero: "No es posible que un proyecto de reformas revolucionarias pase por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora, las estrechas por las cabezas de los proletarios allá a lo lejos". (23)

Por su parte el representante por el Estado de Veracruz Heriberto Jara, nos dice: "Pues bien, los jurisconsultos, las eminencias en materia de legislación probablemente encontrará ridícula esta proposición, como lo es el considerar en una constitución la jornada máxima de ocho horas, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes y todavía, agrega el constituyente, la doctrina constitucional clásica ha hecho de nuestra constitución un traje de luces para el pueblo mexicano; como expresar a los científicos los principios protectores de trabajo humano que no son simple agragado a la constitución, sino la garantía de las libertades del individuo y de su vida, la libertad misma no puede estar garantizada sino está resuelto al problema económico.

Con la intervención del diputado Froylán C. Manjarréz se ordenaron los términos tratados anteriormente. Señala que a la luz del contitucionalismo moderno, debe irse más allá de los textos de la Comisión Constitucional que los derechos de los trabajadores no deben ser objeto de un artículo ni de unas adiciones sino todo un título de la constitución; al trabajador no le importan los moldes clásicos de la constitución del pasado, "no señores, a mi no me importa que esta constitución este o no dentro de los moldes que provienen de los jurisconsultos, lo que importa es que atendamos debidamente el clamor de los hombres que se levantaban en la lucha armada y quienes son los que merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantamos que debido a errores de

forma aparezca la constitución un poco mal; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias, demoslé los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes los que me recen los trabajadores, pero repito que son muchos los temas a tratar, no queremos que todo esto esté en el artículo 50. Ya que es imposible; tenemos que ser más explícitos al texto constitucional y si es preciso pedirles a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la constitución; yo estaré con ustedes porque con ellos habremos cumplido nuestra misión revolucionaria. (24)

Es necesario, y más por ellos de justicia histórica, decir que sobre estas reformas sociales, la lucha contra el pionismo, reivindicación de los obreros, la lucha contra el capitalismo monopolizador abservente y privilegiado ya había hablado y abundado otro ilustre constituyente de 1917, el general Francisco J. Mújica; es así como se gesta y hace el artículo 123 constitucional, obra del pueblo y borde juriconsultos.

La fracción XVII del artículo 123 constitucional reza; "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros".

Respecto al paro debemos señalar que es un derecho concedido constitucionalmente a los patrones en forma exclusiva, fracción -

XVII- pero a nuestro juicio está limitado indebidamente por la fracción XIX, ya que sólo en aquellos casos en que haya exceso de producción para mantener los precios en el mercado y peor aún cuando tienen que calificarlo y aprobarlo las juntas de Conciliación y Arbitraje estas limitaciones que contiene la fracción XIX del artículo 123 constitucional, hace jurídicamente sea imposible la coalición patronal, la que la ley subordina la validez de los paros al cumplimiento de los requisitos de fondo y forma consistente primero en que haya una super producción y segundo, que las juntas de Conciliación y Arbitraje lo apruehen.

Fracción XVIII, XIX. En cuanto a la licitud de las huelgas y paros.- Llegamos al documento más importante de la materia que estamos estudiando, o sea el artículo 123 de la Constitución Política de 1917; consagra la huelga y el paro, los derechos respectivos de los obreros y de los patrones indica además este artículo en su fracción XVIII: las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio de los factores de la producción armonizando los derechos de trabajo con los del capital.(25)

Los servicios públicos serán obligatorios para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la junta de conciliación y arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo; las huelgas serán señaladas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitaran actos violentos-

contra las personas o propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

Fracción XIX del artículo 123: establece: "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite - costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

Huelgas, Paros y su diferencia, el artículo 440 de la ley ordinaria define a la huelga como la suspensión legal y temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

La ley anterior o sea la de 1931 en su artículo 277 concibe - al paro como la suspensión temporal, parcial o total, por una coalición de patrones. (26)

La diferencia entre la huelga y el paro radica en la doctrina, naturalmente siguiendo la sistemática que nos hemos trazado; - en efecto la huelga además de ser un derecho es un medio de lucha que emplean los trabajadores en contra de los patrones.

Mientras que la huelga obedece a múltiples causas, el paro es únicamente contra los obreros, cuando exista exceso de producción

o haya necesidad de suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable y previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

Como se advierte la causa del paro es una sola: la señalada en la multimencionada fracción XIX, de naturaleza esencialmente-económica, pero condicionada a la aprobación del tribunal del trabajo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo - II, p. 571 y siguientes.
- 2.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, pp. 78-787.
- 3.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.
- 4.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo pp. 783, Tomo II.
- 5.- Trueba Urbina Alberto, Obra cit.
- 6.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo pp. 211.
- 7.- Gallard Floch, Derecho Español del Trabajo.
- 8.- Dr. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.
- 9.- Castorena J. Jesús, Derecho Obrero.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, Congreso del Trabajo y Previsión Social, del 19 de julio de 1945.

- 11.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo.
- 12.- Pizarro Suárez Nicolás, La Huelga en el Derecho Mexicano.
- 13.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero.
- 14.- Antokoletz Daniel, Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social.
- 15.- Calera Rafael, -Derecho del Trabajo.
- 16.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II,
- 17.- Porras López Armando, Derecho Penal del Trabajo, pp. 329,
- 18.- Nueva Ley Federal del Trabajo, pp. 209,
- 19.- Pizarro Suárez Nicolás, Obra cit.
- 20.- Nueva Ley Federal del Trabajo, pp. 209
- 21.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo pp. 32.
- 22.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes de Derecho del Trabajo,  
U.N.A.M.

- 23.- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917,  
Tomo 1 pp. 677 a 713.
- 24.- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917,  
Tomo 1, pp. 716-740.
- 25.- Constitución Política de 1917 pp, 128.
- 26.- Obra cit. pp. 71.

CAPITULO TERCERO

LA HUELGA COMO UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO

A).- La huelga a la Luz de la Teoría Integral

B).- La huelga como un Derecho Social

C).- La huelga como un Derecho Económico

## LA HUELGA COMO UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO

### A).- LA HUELGA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

No sólo tiene un derecho proteccionista, sino reivindicador de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía, mediante la socialización de los bienes de producción.

En el segundo congreso del Derecho de Trabajo y Previsión Social, la huelga tuvo un derecho de autodefensa, con carta de ciudadanía en la Constitución.

En tal virtud, a la luz de la Teoría Integral y de la consagración del derecho de huelga, las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional, el ejercicio de tal derecho por su naturaleza social y por su finalidad no sólo consigue el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que reivindica los derechos del proletariado, mediante el cambio de las estructuras económicas, para la realización plena de la justicia social que se deriva del conjunto de preceptos del artículo 123 Constitucional. (1)

La teoría de la huelga en el derecho social mexicano no sólo tiene por objeto proteger a los trabajadores, sino reivindicarlos

mediante ciertos privilegios y mejoramiento de sus condiciones laborales; pero como se ha dicho, la huelga también tiene por objeto reivindicar los derechos del proletariado, lo cual podría conseguir a través de una huelga general que tuviera por objeto el cambio de la estructura económica derrocando al poder capitalista llevando a cabo la socialización de los bienes de producción. El origen de esta teoría se encuentra en el discurso del trece de noviembre de 1912, pronunciado por el diputado Macías, en la XXVI legislatura y ratificado en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En apoyo a ésta teoría, invocamos el pensamiento socialista de los constituyentes, pues si tratándose de los campesinos, se les había dotado de la tierra, a los obreros se les daba distinto trato pero se debió a que el país no estaba industrializado; sin embargo las puertas quedaban abiertas para la clase obrera y algún día lograría que le entregaran las fábricas como sugiere el siguiente párrafo de la obra del ingeniero Pastor Rouaix, que por su trascendencia se reproduce.

Si la presentación del artículo quinto del proyecto de la primera jefatura produjo una intensa conmoción en la cámara por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares el artículo 27 que se refería a la propiedad de la tierra, porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artícu-

lo de la Constitución de 1857, sin atacar cuestiones vitales que exigía una devolución que había sido provocada por la necesidad de una renovación absoluta del régimen de la propiedad rústica.

En estos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado, al mismo tiempo que el campesino se extendía desde los confines lejanos del Estado de Sonora que gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio era importante para romper sus cadenas, estos movimientos hicieron que la resolución del problema agrario fuera de más urgencia y mayor necesidad para el país que la resolución del problema obrero pues en aquel no sólo estaba la prosperidad de la clase trabajadora, sino la nacionalidad misma en su fase fundamental que es la tierra; por otra parte, el obrero por imposibilidad material nunca ambiciono poseer la fábrica, mientras el campesino si concibió desde el primer momento que su redención era poseer la tierra.

Así pues, no hubo ningún intento por parte de la clase trabajadora para que le entregara la fábrica, por no estar industrializado el país en 1917, sin embargo, se crearon en el artículo 123 derechos sociales en los que se propicia para el proletariado, en el futuro, el mismo tratamiento que se les dió a los campesinos, ya que tanto los obreros como aquellos constituye la clase obrera y al otorgarles el derecho constituye el derecho de huelga como

derecho social redentor, se consiguió en el texto del artículo -  
123 de derecho de los trabajadores para obtener las fábricas y -  
las empresas en el momento en que el país alcanzara su más alta -  
industrialización tomando en cuenta que ya se habían expresado en  
la XXVI legislatura Maderista y en el seno del congreso constitu-  
yente de socializar los bienes de producción para la transforma--  
ción del sistema capitalista y crear un nuevo régimen social, en-  
que se suprimiera la explotación del hombre por el hombre. (2)

## B).- LA HUELGA COMO UN DERECHO SOCIAL.

La huelga es el fenómeno que tiene más honda repercusión dentro del seno de la sociedad, en tiempos normales. Ello se debe a que la huelga tiene, muchas veces, consecuencias imprevistas dentro de la sociedad, las consecuencias son tales, que para algunos teóricos del movimiento social, la huelga puede ser la antesala para la teoría del poder público por parte de los trabajadores organizados.

Poco o nada nos importa que un individuo, que un obrero no trabaje, despertará nuestra atención que cien trabajadores declaren una huelga, pero si son cien mil los trabajadores que la declaren, entonces toda la sociedad se sentirá inquieta y seguirá fijamente la evolución del movimiento y aprobará o censurará el movimiento huelguístico y la conducta que ofrezca el mismo gobierno en su intervención para la solución del conflicto. El éxito de una huelga, su popularidad o impopularidad, pueden depender de la situación en la cual se encuentren la sociedad, cuando existe una manifiesta prosperidad social dentro del ciclo económico, una huelga bien fundada, puede ser vista, inclusive, con simpatía, pero en el tiempo de crisis, cuando la sociedad sufre hondas convulsiones económicas, generalmente las huelgas son mal vistas por los miembros que integran la sociedad; no obstante, en esta época cuando el proletario sufre más en sus intereses económicos sociales.

Mario de la Cueva, con un criterio incisivo apunta: en otros tiempos, el orden jurídico de la empresa era dictado por el patrono, pero la justicia social impuso la conformidad de las dos partes, o sea de los trabajadores y del patrón.

En efecto, durante el siglo pasado, el patrono era como absoluto dentro de su fábrica, él podía hacer lo que le viniera en gana, inclusive destruirla, pero en nuestros días, la libertad del patrono, aun dentro de su misma fábrica, se encuentra limitada por los derechos de los trabajadores que nacen, ya del contrato colectivo de trabajo, o bien, del reglamento interior del trabajo. En cierto modo el derecho de propiedad individual se ha transformado en un derecho social. (3)

Ahora veremos la huelga como un derecho social, si pero de la clase trabajadora.

a).- Sujetos de la huelga.- Los sujetos del derecho obrero son el trabajador, el patrón, los sindicatos obreros, los patronales (consideramos entre éstos a las federaciones que forman uno y otro de estos sindicatos).

Pueden surgir conflictos entre obreros, éstos entre patrones, entre obreros y sindicatos de patrones, entre sindicatos de obreros y de patrones (sea o no éstos patrones), entre sindicatos y entre sindicatos obreros.

b).- Modalidades de la Huelga.- Es conveniente precisar algunos términos empleados en materia de huelgas, que tienen un significado que podemos utilizar en cierta forma, lógico desde el punto de vista gramatical.

La huelga lícita se funda en las fracciones XVII y XVIII, apartado A, del artículo 123; de la fracción XVIII establece que tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En este sentido, es un derecho social-económico, cuyo ejercicio pone en manos de los trabajadores el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad de trabajo o política que pudieran disfrutar en la práctica el libre ejercicio de tal derecho.

Huelga ilícita.- Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (fracción XVIII y final del apartado A del artículo 123 constitucional y 445 de la ley ordinaria).

Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad más uno de los trabajadores huelguistas han llevado a cabo actos violentos contra las personas o las-

propiedades, o bien porque el país se encuentra en estado de guerra.

**Huelga Justificada.**- La nueva ley federal de trabajo en su artículo 446 establece que la huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

La calificación de imputabilidad sólo puede hacerse, en nuestro concepto, cuando los trabajadores se sometan al arbitraje de la junta, y decidir si el patrón dió causa al movimiento de huelga por lo mismo, debe sufrir las consecuencias de imputabilidad y cuando el patrón esté encuadrado en este tipo de delito, debe satisfacer las peticiones de los trabajadores en cuanto sea procedente y al pago de salarios correspondientes a los días que hubiere durado la huelga.

**Huelga Existente.**- Es aquella en que los trabajadores han cumplido con los requisitos puramente formales, que consisten en solicitar al patrón, por conducto de la autoridad correspondiente, y fundada en cualquiera de los objetos que señala el artículo 450- en la inteligencia de que si no se solicita la declaración de inxistencia de la huelga dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo por ministerio de ley será considerada existente para todos los efectos legales correspondientes, como dispone expresamente el artículo 450 de la ley laboral.

Es obvio que la declaratoria de licitud implica la de existencia, más no la ilicitud, porque sólo es cuando la mayoría ejecuta actos de violencia o son trabajadores del gobierno y existe estado de guerra.

Huelga Inexistente.- El artículo 459 de la ley declara categóricamente que la huelga es inexistente en los siguientes casos-específicos: I.- Cuando la huelga se realiza por número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 fracción II.

II.- Que la huelga no reúna ninguno de los objetivos a que se refiere el artículo 450 y que ha quedado precisado en el apartado, en el que se expresa tales objetivos.

III.- Cuando no se llenan los requisitos del artículo 452. Es cuando no se le hace la solicitud formal al patrón ni se presentan la solicitud por conducto de la autoridad, para el efecto de la notificación al mismo ni se conceden los términos que especifica la ley de seis días para cualquier empresa y de diez para los casos en que se trate de servicios públicos.

Por lo consiguiente, por ningún motivo podrá declararse la inexistencia legal de la huelga por causas distintas de las especificadas en los tres casos anteriores.

En caso de que se declare la inexistencia legal de la huelga por disposición del artículo 463, se dictaran las siguientes medidas.

I.- Se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo.

II.- Se les apercibirá de que por un sólo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo salvo causa justificada.

III.- Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores.

IV.- Se dictarán las medidas que se juzguen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Efectos de la Huelga.- Cuando una huelga es declarada ilícita se da por terminado los contratos de trabajo en este caso el patrón no podrá incurrir en ningún delito porque queda en libertad para celebrar nuevos contratos de trabajo.

Ahora bien en el caso de que se declare la inexistencia legal del estado de huelga, vamos a reproducir para tales fines, el artículo 932 fracción I, el que dice: se fijará a los trabajadores

un término de 24 horas para regresar a su trabajo".

II.- Se les apercibirá de que por el sólo hecho de no hacerlo, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causas justificadas.

III.- Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores.

IV.- Se dictarán las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Cuando es declarada la huelga existente, huelga justificada, - huelga lícita, el patrón debe satisfacer las peticiones de los - trabajadores en cuanto sea procedente y el pago de los salarios - correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.

#### Calificación de la huelga.

El tribunal del trabajo, para calificar sobre la actitud de - una huelga, tiene que analizar si este movimiento tiene por objeto: Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y que además la declaratoria de huelga ha sido hecha por la mayoría de los trabajadores; de acuerdo con la Ley Federal del - Trabajo, la autoridad debe observar si los trabajadores presentan su pliego de peticiones, así como que en dicho pliego se citen -

las fracciones en que se fundamenta la huelga cuando se trata de empresas privadas, el aviso de notificación debe hacerse con seis días de anticipación y si se trata de servicios públicos el aviso deberá darse con diez días de anticipación; el escrito petitorio se presenta ante la autoridad de trabajo o a la mas alta autoridad del lugar, en la inteligencia de que debe hacerse ante el Presidente de la junta de Conciliación y Arbitraje. Este cuerpo colegiado debe hacer llegar la notificación mediante la entrega de una copia del emplazamiento el mismo día en que recibió el pliego petitorio; a su vez, el patrón debe contestar por conducto de la junta respectiva y por escrito, dentro de las 48 horas siguientes de haber sido notificado. (4)

La junta de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, procurará avenir a las partes mediante una audiencia de Conciliación y si los obreros se abstienen de comparecer en el plazo señalado para declarar la huelga no correrá; si el patrón o sus representantes no concurren, el presidente de la junta puede emplear medios de apremio para conseguir su presencia.

La reglamentación de los preceptos, aún cuando no tiene por objeto la resolución del fondo de los conflictos, existe cierta intervención de las autoridades, que en muchos casos tienen finalidades políticas, lo cual significa el grado en que la práctica sean declaradas indebidamente varias huelgas inexistentes, nulifi

cando en ocasiones, el libre ejercicio del derecho de la huelga, - convirtiéndolo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en órganos dependientes del poder capitalista; las leyes reglamentarias del artículo 123, como obra del régimen capitalista señalan requisitos previos para la declaración de huelga que debe limitarse al mero acto de la suspensión de labores por todo el tiempo que la misma dure. También los requisitos están consagrados en el artículo - 920, 921 y 922. (5)

El presidente de la junta de Conciliación y Arbitraje o la - autoridad ante quien se presente el pliego, de conformidad con el artículo 921, deberá hacer llegar al patron emplazado la copia - del escrito respectivo dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo y a partir de la fecha de emplazamiento, el patrón por ministerio de ley, será depositario de la empresa o establecimiento afectado con la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y a partir de la fecha y hora de la notificación no podrá ejecutarse ninguna sentencia en contra del patrón, ni de la empresa en donde se hubiere declarado la huelga, - ni podrá practicarse ningún embargo, ni diligencia a juicio de desahucio en que se encuentran instalados los bienes de la producción, que necesariamente deben responder a los resultados del conflicto de huelga.

### Terminación de la huelga.

La huelga termina: por acuerdo entre los trabajadores y patrones, previa aprobación del convenio respectivo por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo examinar que no se violen los derechos adquiridos por los mismos en contratos colectivos anteriores.

El artículo 469 declara que la huelga termina en los casos siguientes: (6)

Artículo 469. La huelga terminará: (7)

I.- Por mutuo acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones.

II.- Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.

III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes.

IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Y por último, en caso de que los trabajadores se sometan al arbitraje de la junta, se aplicara el artículo 939, que a la letra dice: "Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de la naturaleza económica, según el caso".

Si la junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes y al pago de los salarios correspondientes a los días en que hubiese durado la huelga.

En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios que hubiesen declarado los trabajadores en una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI, (8)

Otras formas de lucha para la efectividad de la huelga.

La lucha ideológica.- Hemos visto, en primer lugar que la lucha económica permite mejorar un tanto la situación de la clase obrera, aún dentro del sistema capitalista.

Así lo demuestra la experiencia de muchos países en que los obreros obligaron a la burguesía a hacerles importantes concesiones.

Ahora bien, la lucha económica presenta una limitación: no afecta las bases del régimen capitalista, por lo que no pueden dar satisfacciones al interés económico de los obreros, que es verse libre de la explotación. Además de los éxitos de la lucha económica, éstos son muy frágiles sino vienen respaldados.

La burguesía aprovecha la menor oportunidad para retirar sus concesiones y pasar a la ofensiva, contra los intereses económicos de la clase obrera.

Por esas razones, el movimiento obrero no puede alcanzar victorias importantes si la lucha se circunscribe a la defensa, de los intereses económicos inmediatos.

Una vez intentada la lucha económica, procederemos a analizar nuestro tema de estudio.

La lucha de la clase obrera, como cualquier otra, viene impuesto por su propio interés; éste interés es producto de las relaciones económicas sociales. (capitalistas que condenan a la clase obrera a la explotación).

El interés de la clase no es algo que haya inventado un teórico o partido, existe objetivamente.

Por esto no significa que la clase obrera adquiera automáticamente de la noche a la mañana, conciencia de su interés; cierto - que las condiciones de su vida del proletariado empuja a los obreros hacia determinada manera de pensar, al tropezar continuamente con injusticias y con muestras de desigualdad económica y social - en que se encuentra; esto origina ante los obreros un sentimiento de descontento de irritación y de protesta más no hay que identificarlo con la conciencia del interés de clase.

La conciencia de clase es la comprensión de los obreros de - que el único medio para mejorar y emanciparse es la lucha contra - la clase capitalista, fabricantes o empresas.

La lucha ideológica del proletariado presupone, en primer lugar la adopción de una concepción del mundo, de una teoría científica que alumbra a la clase obrera el camino de su emancipación. -  
(9)

Pero la concepción científica del mundo para la clase obrera - no es un compendio de respuestas a cuantos problemas puedan plantarse a los trabajadores en las etapas siguientes de la historia, de tal manera que en condiciones favorables surgirá una nueva en - el mundo.

La Lucha política.- La forma superior de la lucha de clases- de los obreros es la lucha política.

La lucha política es posible, únicamente cuando la clase obrera, o al menos su parte avanzada, a adquirido conciencia de clase y tiene noción clara de sus intereses.

Los obreros ajustan la lucha política a las circunstancias de cada caso y recurren a los procedimientos más diversos: desde las manifestaciones, mítines, huelgas económicas, huelgas políticas o por solidaridad, intervienen en las elecciones y parlamentos.

La clase obrera se ha convertido en la primera fuerza política, social de nuestros tiempos y en bastantes países se ha demostrado ser capaz de cumplir la misión que le asignaba la historia.

Existe un número de problemas importantes por los que pueden luchar y luchan juntos los obreros.

Tales son las defensas de los intereses económicos inmediatos frente a los demás monopolios, en mantenimiento de la paz y de la democracia, etc., se trata de cuestiones que derivan de las propias condiciones de vida de las grandes masas y que por esta razón fácilmente comprendidas.

Las grandes masas de campesinos, que en muchos países representan el sector más numeroso de la población, siguen siendo víctimas, ya de la supervivencia del feudalismo, ya del yugo del capitalismo.

Lo mismo ocurre en cuanto la pequeña burguesía urbana; dentro del capitalismo y sobre todo en la etapa actual, esta numerosa capa social apenas resiste la embestida del gran capital, que se encuentra siempre en ruina.

Una cantidad bastante numerosa de la sociedad capitalista en crecimiento constante, quienes se ocupan de uno o de otro trabajo intelectual: empleados, ingenieros, técnicos, médicos, abogados, maestros, escritores, artistas; en el pasado muchos de ellos constituían un grupo social privilegiado, pero ahora en su inmensa mayoría son explotados.

Durante los últimos 120 años que nos separan de la primera acción revolucionaria independientemente de los obreros (1848 en Francia); el proletariado ha sostenido miles y miles de batallas grandes y pequeñas, saliendo vencedor en unas y vencido en otras; en esas batallas los obreros han hecho gala de heroísmo como jamás demostró ninguna otra clase en la historia.

C).- LA HUELGA COMO UN DERECHO ECONOMICO,

Hemos afirmado que todo conflicto obrero patronal tiene un do  
ble aspecto: ECONOMICO Y JURIDICO.

Nos referimos en este aspecto económico de la huelga, para -  
tratar posteriormente del aspecto jurídico.

En efecto, la raíz económica de la huelga es la serie de nece  
sidades no satisfechas por los trabajadores que en un momento de-  
terminado se transforman en la última razón de la conducta de los  
trabajadores que se ven impedidos por aquella insatisfacción a ir  
al movimiento huelguístico.

Por otra parte, la huelga persigue al menos en Derecho Labo--  
ral, el restablecimiento del equilibrio entre los factores de la--  
producción, que no son otros que el capital y el trabajo, frac--  
ción XVIII del artículo 123 constitucional.

En nuestro Derecho Procesal del Trabajo, la huelga es el me--  
dio más generalizado que los trabajadores mexicanos emplean para--  
obtener de los patrones mejores prestaciones económicas o en los--  
contratos de trabajo.

No todos los economistas están de acuerdo sobre el aspecto -  
económico de la huelga, en relación con los salarios:

"Parece que las huelgas sean determinadas más bien por causas económicas, cuya principal sea el alza de los beneficios, la cual resulta a su vez, de un movimiento favorable de la industria.

Es natural y muy justo que los obreros se traten de beneficiar en todas las ocasiones favorables; tanto más cuanto que entonces tienen más probabilidad del éxito de las huelgas.

Sin embargo, aún están por resolver la cuestión de si las huelgas pueden ejercer una acción eficaz para la subida de los salarios.

Los economistas de la Escuela Liberal no están dispuestos a admitirlo, pues creen que el precio de los salarios es, como el precio de las mercancías, determinado por leyes naturales que dominan desde muy alto todas las contiendas de las partes interesadas.

Otro economista, Miguel A. Quintana, a propósito de la cuestión nos dice: "En el régimen capitalista liberal, o de sello democrático burgués, la huelga no se puede evitar, porque el único recurso que tiene el trabajador para exigir parte de la plusvalía que toma el capitalista".

Ahora veremos la huelga desde un punto de vista jurídico:

Varios criterios han existido para fundar jurídicamente la huelga entre ellos tenemos:

CRITERIO JUSNATURALISTA.- Todo hombre nació libre para trabajar, y en consecuencia, para no trabajar. Lógicamente, decía Berger, citado por el maestro de la Cueva: "Lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo diez o cien".

Como se admite, diez, cien o mil hombres pueden trabajar, pero si son sus deseos no trabajar, también lo pueden hacer.

En este último caso estaremos ante una huelga.

Criterio Liberal.- La Escuela Laboral, siguiendo los principios "dejar hacer" y "dejar pasar", consideró que la huelga era resultado de la abstención del mismo Estado frente al libre juego de las leyes económicas.

En efecto, si el libre juego de las leyes económicas era la libertad de acción del capitalista y del trabajo, era igualmente natural, que las huelgas no fueran para cosa que la manidestación que el libre juego de dichas leyes económicas.

Este criterio lo sostuvo el brillante jurista mexicano, José-María Lozano, al decir: Si una persona con el capital y crédito-necesario, compra en un Distrito extenso todo el trigo o maíz de-

la cosecha de uno o más años, y después vende estas semillas a un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulación, está en su derecho; y lejos de que infrinja con esto nuestro artículo constitucional, está amparado y protegido por la garantía que establece el artículo 4o. de la misma, si los obreros de cierto arte, los oficiales de una sombrería, por ejemplo, se niegan y convienen en no trabajar en las fábricas sino por cierto precio y determinadas condiciones, están igualmente en su derecho los dueños de las fábricas no pueden romper ese pacto por perjudicial que sea a sus intereses y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno, de la persuasión los medios, que según el caos, aconseja la prudencia.

Criterio Obrero.- El sindicalismo revolucionario se ha fortalecido con la huelga y al mismo tiempo, en forma dialéctica, la huelga se ha perfeccionado con la ayuda del mismo sindicalismo revolucionario.

El sindicalismo Francés orientado por el marxismo ha alcanzado una gran madurez en el campo de la lucha social y su mayor fruto ha sido el derecho de huelga.

Los juristas franceses han influido profundamente en la estructuración del derecho del trabajo, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, sobre todo en los países del derecho escrito, como el nuestro en efecto, Paul Pic, tal parece que preside el as-

pecto legal de la huelga, especialmente en lo que se refiere a la definición y el concepto de la "coalición".

Maximo Leroy expone el pensamiento francés del sindicalismo - sobre la huelga con absoluta claridad cuando dice:

"Según las teorías actuales, la huelga es un movimiento revolucionario por esencia, que es necesario provocar, porque la - batalla sindical en los cerebros naciones nuevos tanto menos lentas en venir cuanto la lucha es más viva naciones de responsabilidad de clase, de organización autónoma del trabajo, de limitación y de negociación la propiedad capitalista, toda una serie de concepciones personales del proletariado en oposición completa con - el derecho reinante".

"Las huelgas, escribió Griffuelhes, antiguo secretario de la C.G.T., aparecen como necesarias, pues forman a los trabajadores - y los prepara para la lucha, acostumbran a las clases obreras a la acción y a la defensa de sus intereses. Con las federaciones profesionales más numerosas, frente a la clase patronal nacionalmente organizada y teniendo a su disposición medios de comunicación - rápidos para reemplazar a los huelguistas, esta concepción ofensiva no ha hecho sino precisarse.

Se substituyó la ayuda pecuniaria por la ayuda de la solidaridad sindical; los sindicatos de una profesión erigen en sistema -

el rehusarse o vender su fuerza de trabajo; y los sindicatos pertenecientes a todas las profesiones de una ciudad tienen a lo mismo. No se trata ya de huelga parcial, ni de huelga local; tampoco de dinero, de cooperación o de mutualismo sino de la negativa general de una profesión; de la solidaridad profesional entre todos los oficios, en suma de una acción subersiva".

¿En qué momento histórico-social la huelga de fenómeno social, de hecho social, se convierte en derecho? se ha insistido, en que la huelga con las características que la configuran en nuestros días sólo aparece con el nacimiento y desarrollo del régimen capitalista en el que vivimos.

Hacia fines del siglo XVIII, con la Revolución Industrial Europea, aparecen los primeros movimientos huelguísticos. Durante los dos primeros tercios del siglo XIX, el capitalismo industrial alcanza su juventud y con ésta, también la huelga se desarrolla.

Primero, la huelga fue considerada como un mero hecho social, después, ese hecho social fue considerado como delito y más tarde, hacia fines del siglo pasado y principios del presente, la huelga se convierte en derecho de las mayorías explotados. El Estado, primero es diferente ante el hecho de la huelga después, el Estado liberal la considera, como el cumplimiento del libre juego de las leyes económicas, más tarde, afirma el Estado que la huel-

ga es un delito y, finalmente, la huelga es considerada como un -  
derecho y para satisfacción del pueblo mexicano, fueron precisa--  
mente constituyentes mexicanos, los de Querétaro, quienes consa--  
garón el Derecho de huelga en la Constitución de 1917. (10)

Por lo expuesto me permito formular las siguientes conclusio-  
nes.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo pp. 367.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 370.
- 3.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, pp. 316.
- 4.- Nueva Ley Federal del Trabajo pp. 316.
- 5.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 374.
- 6.- Nueva Ley Federal del Trabajo, pp. 212.
- 7.- IDEM.
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo, pp. 209.
- 9.- Lic. José Efrén, Apuntes de Filosofía del Derecho.
- 10.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, pp. 316 y sigs.

## CONCLUSIONES

- I.- En los tiempos remotos de la historia de la huelga, en Egipto Grecia, Roma etc., hubo varios intentos de libertad, pero no se podría decir que son antecedentes de la huelga, ya que en ese entonces imperaba la esclavitud, por lo tanto no se podría llegar a la huelga, así sólo fueron intentos de libertad de una lucha de la clase débil en diferentes momentos y circunstancias.
- II.- Durante la Edad Media, es donde podremos afirmar que aparece la huelga, pues el trabajador tiene ya una conciencia de clase y esto hace que haga ya reclamaciones laborales.
- III.- El Constituyente de 1857 habla de libertad para el ciudadano, pero de una libertad de asociación, de agrupación, etc., más no habla de una asociación o agrupación con fines huelguísticos, es decir no pudo legislar la asociación profesional ni la huelga porque no se dieron circunstancias para su nacimiento.
- IV.- Durante los años 1906 y 1907 el trabajador ya teniendo conciencia de las explotaciones de que era objeto, se revela ante el patrón, esto hace surgir las huelgas más famosas de la historia de México como son las huelgas de Rfo Blanco y la de Cananea, éstas serían años más tarde las que dieran origen al

movimiento de 1910, donde nacieran los preceptos 3, 27 y 123-constitucionales. Pero no es sino hasta la Constitución de 1917 donde se consagran y otorgan Derechos Sociales es decir- Colectivos. Debo mencionar que el maestro Trueba manifiesta en su cátedra que la primer huelga en México fue en el año de 1853 en la catedral por los cantores y ministreles.

V.- Por lo estudiado en las Legislaciones Extranjeras, podremos - decir que fue en México donde primeramente se estableció la - huelga en forma legal, es decir las demás instituciones jurí- dicas extranjeras la establecen legalmente, pero tiempo des- - pués que en México.

VI.- La Huelga como un problema Contemporáneo de la clase trabaja- dora, nos presenta variados conceptos sin otro valor que el - mismo; así encontramos el concepto legal que nos da la Ley Fe- deral del Trabajo en su artículo 450, en su fracción 1., en - donde se trata de conseguir el equilibrio entre los factores - de la producción que son capital y trabajo.

VII.- Así el Derecho a la huelga queda legislado jurídicamente en - el artículo 123 Constitucional, se nos presenta como un movi- miento de carácter progresivo social en donde se trata de ob- tener prestaciones económicas, políticas y sociales, así como mejor trato del patrón al trabajador.

VIII.- Por esto encontramos llena de verdad la tesis del maestro - Alberto Trueba Urbina en el aspecto de que la huelga no es só lo un Derecho de Autodefensa sino que también es reivindicador y tutelador de los Derechos del trabajador.

IX.- La huelga es un Derecho Económico ya que de la popularidad - y el éxito de la huelga pueden depender en un momento dado - de la situación en la cual se encuentre la sociedad, pues - cuando existe una manifiesta prosperidad social dentro del - ciclo económico, una huelga bien fundada puede ser vista in- clusive con simpatía, pero en tiempo de crisis, cuando la so ciedad sufre hondas convulsiones económicas son generalmente mal vistas, por los miembros que integran una sociedad.

X.- La huelga como un Derecho Social a la Luz de la Teoría Inte- gral, es reivindicadora de los Derechos de Proletariado pu- diéndose llegar hasta la socialización de los bienes de la - producción.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguirre Beltrán Gonzálo, Un precursor y realizador de la Revolución Mexicana, Edición INJUVE.
- 2.- Antokoletz, Daniel, Tratado de Legislación de Trabajo y Previsión Social.
- 3.- Calera Rafael, Derecho del Trabajo.
- 4.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero.
- 5.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II.
- 6.- Dr. Estrella Campos Juan, Apuntes del Derecho del Trabajo.
- 7.- Lic. Efrén José, Apuntes de Filosofía del Derecho, U.N.A.M.
- 8.- Gallard Floch, Derecho Español del Trabajo.
- 9.- Lic. Guerrero Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo.
- 10.- Pizarro Suárez Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano.
- 11.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo.
- 12.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.
- 13.- Constitución de 1857.
- 14.- Constitución Política de 1917.
- 15.- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, --  
Tomo I.
- 16.- Manifiesto al Partido Comunista, Carlos Marx y Federico Engels.
- 17.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada 1980.

**Impresiones**  
**Arlex al Instante, s.a. de c.v.**  
REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO  
(CASI ESQ. CON BRASIL)  
MEXICO 1, D. F.  
526-04-72 529-11-19